

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

Volumen 35-36

Versión digital: 2012 - ISSN 1853-1555
Versión impresa: 2003 - ISSN 1514-9927

Instituto de Historia Antigua y Medieval
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

EL FACTOR POLÍTICO EN LOS MODOS DE PRODUCCIÓN FEUDAL Y TRIBUTARIO. GÉNESIS Y ESTRUCTURA EN PERSPECTIVA COMPARADA.

Carlos Astarita.
Universidad Nacional de La Plata - CONICET
Universidad de Buenos Aires

I. Introducción.

Este ensayo de historia tiene su propia historia. Su punto de partida está en el concepto de sociedad tributaria que John Haldon actualizó en el año 1993¹. Su propuesta era provocativa. Se oponía a la incorporación de los elementos sobre estructurales a la hora de conceptualizar el modo de producción, estableciendo su cualidad esencial en las relaciones de extracción de excedentes. En otro artículo he analizado los supuestos epistemológicos de esta tesis, enfrentada a la proposición de Perry Anderson sobre la importancia del nivel político en la economía del feudalismo². Afirmé entonces que este sistema se diferenciaba de los regímenes orientales por esferas de poder privadas, cualidad que resume de alguna manera la peculiaridad occidental. Como una consecuencia, se privatizaban también las relaciones de extracción de excedentes estableciéndose un principio de propiedad privada de la tierra, se negaba la concentración de poder en un centro, y surgía una clase social propietaria de derechos políticos. En estas características fundamentaba la no posibilidad de indiferenciar analíticamente este tipo de organización social en una tipología general de sociedades tributarias. En el plano metódico, a un estudio por generalización de rasgos anteponía la necesidad de establecer la peculiaridad a través del análisis de casos.

Otros historiadores, españoles, consideraron que el sistema tributario merecía una especial atención³. Algunos medievalistas, como Chris Wickham,

¹ HALDON J. F., *The State and the Tributary Mode of Production*, Londres- Nueva York, 1993; idem, "The Feudalism Debate Once More: The Case of Byzantium", en *State, Army and Society in Byzantium*, Norfolk, 1995. Su posición se inspira en AMIN S., *Sobre el desarrollo desigual de las formaciones sociales*, trad. esp. Barcelona, 1976. Tiene similitudes con, BERKTAY H., "The Feudalism Debate: The Turkish End-Is'Tax-vs.-Rent' Necessarily the Product and Sign of a Modal Difference?", *The Journ. of Peas. Stud.* XIV, 1987.

² ASTARITA, C., "La discutida universalidad del modo de producción tributario", *Studia Historica. Hist. Med.* 12, 1994; ANDERSON P., *El Estado Absolutista*, trad. esp. Madrid, 1979.

³ En, *Hispania* 200, 1998, participaron, HALDON J. F., "El modo de producción tributario: concepto, alcance y explicación"; idem, "La estructura de las relaciones de producción tributarias: estado y sociedad en Bizancio y el Islam primitivo", ACIÉN ALMANSA M., "Sobre el papel de la ideología en la caracterización de las formaciones sociales. La formación social islámica" y MANZANO MORENO E., "Relaciones sociales en sociedades precapitalistas: una crítica al

fueron convencidos por la propuesta. En nuestro país, en el año 2001, una mesa temática sobre paralelismos y diferencias entre sociedades occidentales y orientales, en las Jornadas de las Escuelas de Historia, evidenció las repercusiones del estudio de Haldon. Esos aportes, corregidos, forman las contribuciones de este volumen. Un nuevo artículo de Haldon, en el que amplía y precisa sus análisis pretéritos, ofrece otra oportunidad para reflexionar acerca de cuestiones medulares de nuestro trabajo.

La controversia no es un accidente del trabajo de investigación sino su esencia. En la medida en que se desarrolle como un diálogo, permite acceder a superiores grados de comprensión. Este es el caso. Creo haber entendido ahora mejor el desafío intelectual del concepto modo de producción tributario en lo que atañe a problemas históricos concretos, y de alguna manera el espectro de cuestiones divergentes se ha precisado. Paso a enunciar las coincidencias que son asimismo cuestiones para desarrollar:

1) El análisis de Haldon sobre organizaciones políticas es no sólo estimulante para la observación comparativa, sino historiográficamente oportuno cuando nacen tentaciones por anular la vigencia precapitalista del estado⁴. De sumo interés es su concepción de proto-estados de los imperios nómades. Agregaría al respecto que esas jefaturas, no institucionalizadas e inestables, podrían ser indagadas en su vínculo con un modo de producción en que la tierra es una posesión transitoria. De ello deriva la pregunta más general sobre si el poder de coacción tiene como requisito la estabilidad física del productor. El interrogante sobre las bases de la reproducción de las formas políticas, cuestión que tendremos ocasión de revisar en este artículo, es una clave de las sociedades premodernas. Vinculado con ello está la inserción de los estados o de las formaciones sociales en distintos ecosistemas, cuestión enfatizada por Haldon. Al respecto, el área de instalación de los conquistadores árabes (y las zonas disidentes de los oasis agrarios) en un nivel macro-estructural, o de los feudalismos meridionales, en otro rango de observación, son factores espaciales reconocidos por los investigadores.

2) El problema de la ideología y la legitimidad de los estados remite a la readaptación de dogmas religiosos que sobrevivieron en condiciones muy diferentes a las que les dieron origen. Haldon, al incluir esta instancia en un marco estructural, nos estimula a la reflexión. Para el medievalista, la lucha que se desarrolla alrededor de diferentes apropiaciones de la religión en sociedades de estratificación compleja y múltiple (como la que se dio en el feudalismo occidental), en la que cada franja social gozó de un campo de autonomía relativa para concretar su propia adopción religiosa, se transforma en una expresión de las determinaciones sociales. Una sociología no estática de la ideología religiosa, de sus prácticas rituales y de la dimensión social de sus instituciones, todo ello

concepto de "modo de producción tributario". También hace consideraciones sobre esta tesis, BARCELÓ M., "Créer, discipliner et diriger le désordre. Le contrôle du processus de travail paysan: une proposition sur son articulation (Xe-XIe siècle)", en, *Histoire & Sociétés Rurales*, 6, 1996.

⁴ Entre otros, GUERREAU A., *L'avenir d'un passé incertain. Quelle histoire du Moyen Age au XXIe siècle?*, París, 2001; HESPANHA, A. M. 1989, *Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal Siglo XVII)*, trad. esp. Madrid; SCHAUB M., "La réforme luthérienne: une théologie de l'absolutisme", en GENET J-P y VINCENT B. (comp.), *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat moderne*, Madrid 1986.

analizado en la intersección de los conflictos de clase o intra estamentales, son temas de una agenda de estudios precapitalistas.

3) Ciertos estados, que no pudieron mantener el control de la distribución de excedentes, apelaron a medios secundarios, a feudos. En la convincente descripción que Haldon hace de esta herramienta del estado bizantino encuentro un acuerdo que, contradictoriamente, presupone una divergencia. Puede resumirse en el problema de los límites de la afinidad entre sociedades.

El primer punto decisivo estriba en que si en Bizancio, por ejemplo, la concesión de feudos fue, como muestra Haldon, un procedimiento por el cual el centro político controlaba su desarrollo, en otros casos, como en el feudalismo europeo, el procedimiento le es impuesto al centro político, lo domina, y escapa a su control. Pero no se trata sólo de un recurso que sale del control del estado: ello ha pasado en la formación social islámica en determinado momento, y sin embargo, no se asimila, según mi criterio, al feudalismo occidental. En la formación islámica ese medio de gestión no anuló al estado. Llegamos así al segundo punto crítico: un recurso de gestión, como la concesión de beneficios sobre la tierra, en ciertas condiciones, que se dieron en el occidente medieval, no sólo se impone sobre el vértice político sino que también genera un movimiento sistémico propio y autónomo, que alcanza a todas las esferas de la sociedad. Ni el régimen corporativo urbano occidental ni las clases estamentales del feudalismo, condicionantes del vértice político, podrían entenderse con abstracción de esa peculiaridad. Ello se expresó en las posibilidades transicionales que ofreció el feudalismo, algo muy distinto a lo que Haldon nos muestra del monopolio estatal bizantino y su distribución del dinero inhibiendo la inversión no conectada con el proceso fiscal. En suma, la situación que se dio en el occidente no puede ser asimilada a los desarrollos árabe o bizantino. En estos dos sistemas hubo, efectivamente, un cambio en el modo de apropiación de excedentes sin afectar al modo de producción, porque hubo sólo un cambio en la forma institucional. Haldon ha mostrado esto de manera acabada. Pero en Occidente, por el contrario, esa forma institucional encontró condiciones excepcionales para un desarrollo que afectó a la totalidad social, a su más pura esencia, las relaciones sociales de producción.

Aludir a la dinámica feudal es referirse a la transición. Sobre la crítica teleológica reconozco una posición ambivalente. Por una parte, acuerdo con Haldon en rechazar el determinismo genético estricto de Perry Anderson. Es un determinismo exagerado que extrañamente olvida su historia cercana. Inglaterra era en el siglo XIII una especie de "Tercer Mundo" medieval, exportador de lanas y dependiente de los núcleos artesanales de Flandes. A fines del siglo XV se había producido una metamorfosis absoluta de las posiciones relativas. Inglaterra aparecía entonces en los mercados europeos como un exportador de paños, y se situaba a la cabeza del desarrollo europeo de manufacturas en el largo plazo⁵. Es sólo uno de los tantos ejemplos en los que la historia programada se desmiente. Pero el determinismo de computadora no se confunde con las condiciones de posibilidad que plantea la determinación estructural. Expresado en términos vinculantes con nuestro problema, esto significa que el estudio de la dinámica feudal es el estudio de las condiciones de génesis del sistema capitalista.

⁵ KOMINSKI E., "Peut-on considerer le XIVe et XVe siècle comme l'époque de la décadence de l'économie européenne?", en *Studi in onore di Armando Sapori*, trad. franc. Milano-Varese, 1957; POSTAN M., "El siglo XV", en *Ensayos sobre agricultura y problemas generales de la economía medieval*, trad. esp. Madrid, 1981.

Propongo en este artículo realizar un recorrido por el feudalismo del occidente y el sistema tributario oriental con tres escalas no secuenciales sino lógicamente interconectadas.

En la primera, pasaremos revista a algunos elementos de la ordenación política y su incidencia en los modos de producción comparados, lo cual permitirá acceder a características diferenciadas de la dinámica social. Trataré de mostrar que una forma institucional, el feudo, que en áreas orientales no pasó de ser un recurso de gestión estatal, en el occidente informa todo el desarrollo social. De esa primera etapa surge la pregunta sobre el origen de esta singularidad occidental en contraposición con la forma estatal de incorporación de territorios de la tipología oriental. La última escala se refiere a las consecuencias de esas evoluciones. En resumen, la estructura, la génesis y la dinámica del feudalismo, serán confrontadas con la sociedad tributaria oriental. El examen se concentrará en un área de frontera entre dos formaciones sociales, la Península Ibérica, de donde provienen la mayoría de las informaciones fácticas. Los historiadores de la España musulmana, al-Andalus, preocupados por estos temas, y que combinan felizmente la rigurosidad del análisis con la interpretación, serán una ayuda inestimable para disimular mi ignorancia de no especialista (pero todo estudio comparativo está sometido al inevitable escollo del conocimiento desigual). Evidencias de otras áreas complementan el examen.

En el plano del estudio concreto en el que se desarrollará este ensayo, podemos abstraernos del problema epistemológico subyacente en los escritos de Haldon, que de manera ambivalente oscilan entre el modelo típico ideal de Weber y el concepto de modo de producción de Marx. Cuando Haldon analiza una formación social específica, es el lenguaje de Marx el que aparece. Cuando construye con los rasgos comunes de muchas sociedades un modelo ideal, es Weber. En el estudio concreto encuentro un lenguaje que nos identifica y me aleja del esquema típico ideal weberiano.

II. Siglos IX a XI. La estructura política del sistema feudal

El punto de partida de la observación estructural del feudalismo occidental debe situarse hacia la novena centuria, cuando sus rasgos comienzan a definirse con mayor claridad. En ese entonces, si bien los condes y otros agentes monárquicos aparecen en ciertas escrituras como titulares transitorios de territorios (condados) al servicio de la monarquía, el desarrollo general tendía ya a la patrimonialización del poder político. Entramos así directamente en la sustancia del problema.

Una guía para seguir el proceso en el norte hispánico, donde concentramos la observación, se encuentra en dos instituciones claves. Por un lado en la inmunidad, es decir, en el ejercicio de la justicia por un magnate sin intervención del monarca, a partir de una concesión negativa (prohibición para los delegados del rey a entrar en una posesión) y también positiva (acaparamiento de la justicia alta y baja), prerrogativas logradas por privilegios reales que establecían una titularidad privada del derecho de mando⁶. Por otro lado, es

⁶ Inmunidades señoriales, ESCALONA R., *Historia del real Monasterio de Sahagún, sacada de la que dejó escrito el padre maestro fray José Pérez*, Madrid, 1782, Ap.III, p. 376, 377, 378, 390, 391, 393, 395. GUILLART J. G., "Algunos documentos de inmunidad de tierras de León", *Cuad. de Hist. de Esp.* III, 1945. Estos derechos se van imponiendo paulatinamente, por ejemplo, ISOLA D. L., "Algunos documentos leoneses de Alfonso V", *Cuad. de Historia de España* I-II, 1944, p. 358, 362. No se conocen por el contrario inmunidades del período visigodo.

índice de esta privatización del poder la herencia en el interior del linaje junto a la orientación tendencial al agnatismo y la primogenitura⁷. Como consecuencia de estos beneficios, la soberanía estatal se descomponía en gobiernos territorialmente limitados regidos desde los *castra* condales. Con la quiebra del estado central se consumaba una auto transformación de la clase dirigente, que permutaba su índole pública por otra de distinta, señorial, y desde el siglo X disponían muchos magnates por lo menos, de una facultad de mando como atributo personal y no como mero derivado de la función⁸. Es posible que en ciertos casos, estuvieran esos derechos de gobierno plenamente consolidados desde comienzos del siglo IX, quedando sujetos los habitantes de algunas poblaciones a un homogéneo estatuto de subordinación, como muestra el Fuero de Brañoseira, población al norte de Palencia⁹. Puede dudarse de la autenticidad de este documento, como indica Villalba Ruiz de Toledo, aunque este especialista reconoce que la operación del conde relatada "parece estar exenta de toda duda"¹⁰. Otras escrituras de principios del siglo X nos inducen a afirmar que el proceso se había iniciado en la centuria anterior¹¹. Con la administración de justicia lograban los señores incorporar tierras a su patrimonio por sanciones permanentes a diferentes delitos cometidos por los pobladores¹². Imponían

⁷ El agnatismo y la herencia en el linaje de los altos magnates en las sucesivas confirmaciones del Fuero de Brañoseira del año 824, MUÑOZ Y ROMERO T., *Colección de Fueros Municipales y cartas-pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 16-18, expresando la conciencia genealógica del conde y la afirmación de sus derechos particulares.

⁸ La distinción entre función burocrática y señorío está representada en dos textos iguales con una única variante: en el año 929, Alfonso IV otorga a su tío Gutierre un distrito "*ut omnes ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus per agendis*"; en una concesión de García al monasterio de San Pedro de Eslonza en el 913, se expresa "*pro vestris utilitatibus*", cit. SÁNCHEZ ALBORNOZ C., "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla", en, *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, p. 796, n.15.

⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *op.cit.*, p. 16-18, el Fuero de Brañoseira dado por el conde Munio Núñez a cinco familias campesinas reúne las características de un señorío banal.

¹⁰ VILLALBA RUIZ DE TOLEDO F. J., "Potencialidad defensiva de los primitivos núcleos territoriales castellanos (820-850)", *Studia Historica. Hist. Med.*, 13, 1995, p. 96-97, n. 9, indica como sospechoso que se utilizase para designar las operaciones militares "*anubda*" e "*infurción*" en lugar de "*vigilia de castillos*". Cabe aclarar que esta duda es antigua. Barrau-Dihigo consideró el texto interpolado. Sánchez Albornoz primero vaciló y después lo tuvo por auténtico, admitiendo su data y no creyó pleonásticas las mencionadas palabras.

¹¹ ESCALONA, *op. cit.*, Ap.III, p. 376, año 904, la villa de Zacarías queda sujeta al poder de Sahagún por concesión de Alfonso III. También ídem, p. 414, la infanta Elvira daba a Sahagún unas villas en el año 970. ISOLA, *op. cit.*, p.354, Alfonso V dio al abad Teodomiro la Villa Habibi con sus pobladores. SERRANO L., *Becerro gótico de Cardeña. Fuentes para la historia de Castilla*, t. 3, Valladolid, 1910, p. 245 y s. año 969, el conde de Castilla otorga derechos de jurisdicción al monasterio de Santa María de Rezmondo. Este derecho se manifiesta en impedimentos a la movilidad física de los proveedores de rentas, como establece el obispo Fruinimio II de la iglesia de León respecto de los habitantes de Verzolanos ordenando que en caso de trasladarse debían dejar la mitad de sus bienes (*Esp. Sag.* XXXIV, p. 446). En el otorgamiento de derechos de mando está contenida la posibilidad de transformar el derecho público en apropiación privada; lo refleja la concesión del año 880 del obispado de Santiago a Sisnando con los derechos de mando del distrito, "*cum cunctis prestationibus suis et commissum ab omni integritate, quod dudum per nostre praeceptionis iussionem ibidem concessimus*" (FLORIANO A. L., *Diplomática española del período astur (718-910)*, 2 vols., Oviedo.1949-1951, II, p. 137). NÚÑEZ CONTRERAS L. "Colección diplomática de Vermudo III, rey de León", *Hist. Instit. Docum.*, 4, 1977, doc. 19, a. 1036, concesión de la villa de San Andrés en beneficio del monasterio de Sahagún estableciendo que sus habitantes "*ad vestrum dominium et ordinationem sint obedientes*". También, GUILLART, *op.cit.*, p. 172

¹² Adquisición de propiedades en base al ejercicio de la justicia condal en, DEL SER QUIJANO G., *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León). (854-1037)*, Salamanca,

además, basados en ese derecho de mando, rentas en especie y en trabajo al conjunto de pobladores de su distrito¹³. A estos deberes generales se agregaban los ingresos de las propiedades dominicales, trabajadas por campesinos "libres" sin tierras o por tenentes de origen servil¹⁴.

Algunos historiadores quisieron ver una diferencia esencial entre ese señorío jurisdiccional (el derecho de mandar y hacerse obedecer) y las tierras del patrimonio, dominicales. Es una visión muy formal a la luz de la situación concreta, y oscurece parcialmente la importancia de la patrimonialización del poder. En los dominios se requería de la justicia para asegurar la renta, y las aldeas sometidas al señorío político proporcionaban, como los dominios, valores de consumo para los señores. La diferencia entre el patrimonio terrateniente del señor y el poder patrimonial ejercido sobre un territorio es inesencial. En el primer caso, la unidad de producción era una propiedad señorial legalmente definida, que se concretaba mediante una prerrogativa de mando con independencia del poder central. En el segundo caso, lo legitimado era no sólo la facultad de sancionar un delito (en general conllevaba la pérdida de la propiedad del campesino) sino también la de imponer obligaciones de trabajo a los habitantes del condado. Cuando el señor imponía obligaciones colectivas, el poder es lo visiblemente legal y la pérdida de la propiedad campesina es un supuesto, desde el momento en que el productor directo dejaba de disponer plenamente del fruto de su producción, y en esto se diferencia del primero, donde la pérdida de la propiedad es el rasgo visible legal y el poder de mando es el presupuesto de la dependencia campesina. El establecimiento de una diferencia rígida entre el señorío banal y el dominio es una construcción historiográfica que no avala la documentación. Es por ello que las normas del señorío jurisdiccional, que proliferan en el reino leonés desde el siglo XI, son interpretables, en esta perspectiva, como la ampliación y estabilización de la clase de poder. No representan su surgimiento, no son tampoco un fallo accidental ni el resultado de una revolución que se precipitó súbitamente contra un estado central sino el resultado de un proceso en marcha, por lo menos desde el siglo IX, y que signaba, con la privatización del poder, la imposición del sistema feudal¹⁵.

La entidad del fenómeno implicó mucho más que un desplazamiento de los actores sociales dentro de la elite dirigente. Supuso la constitución de un segmento de individuos dotados con la facultad de mandar como una propiedad

1994, doc. 26, a. 992; doc. 26a, a. 993; doc. 35, a.997; doc.41, a.1000; doc. 44, a.1001; doc. 55b, a. 1006; doc. 57, a.1007; doc. 59, a.1008; doc.72, a. 1013; doc. 82, a.1017; doc. 87, a.1019; doc. 90, a.1019; doc. 91, a. 1019; doc. 92, a.1019; doc. 96, a. 1020; doc. 98, a.1020; doc. 102, a.1021; doc. 103, a.1021; doc. 109, a. 1021; doc. 115 y 116, a.1022; doc. 117, a. 1022; doc. 122, a. 1022; doc. 127, a. 1024; doc. 129, a. 1024; doc. 140, a. 1027; doc. 142, a. 1028; doc. 145, a. 1030; doc. 146, a. 1030.

¹³ DEL SER QUIJANO G., "La renta feudal en la Alta Edad Media. El ejemplo del cabildo Catedralicio de León en el período asturleonés", *Studia Historica Hist. Med.*, IV, 2 1986; Ídem, *Documentación de la Catedral de León (siglos IX-X)*, Salamanca 1981, docs. 29 y 30. Sánchez Albornoz, C., "Serie de documentos inéditos del reino de Asturias", *Cuad. de Historia de España I-II*, 1944, p. 33.

¹⁴ LÓPEZ FERREIRO A., *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1898-1911, II, Ap. XX, en la donación de la dote de Sisnando a su esposa Aldonza en el año 887 en Galicia, se establece para 30 villas, 20 parejas de bueyes, 10 siervos (pueros) y 10 siervas (puellas), hecho que constata trabajo de reserva.

¹⁵ La tesis que aquí se defiende establece un cierto paralelismo con la de BARTHELEMY D., *La mutation de l'an mil a-t-elle eu lieu? Servage et chevalerie dans la France des Xe et XIe siècles*, París, 1997.

que pasaba a ser una cualidad intransferible de una persona. Su autonomía del monarca era la consecuencia irremediable. Esta independencia de un estrato social comenzaba también a darse en la iglesia, a pesar de estar subordinada en los siglos IX y X a una gestión cesarista. La reforma gregoriana no fue un movimiento *ex novo* sino que ya existían con anterioridad fuerzas profundas que desplazaban la autoridad del estado¹⁶. Desde este punto de vista, el dualismo entre poder secular y espiritual fue un componente de la independencia general de las soberanías políticas.

Con esto se igualaban cualitativamente el que concedía (rey) y el beneficiario (vasallo), estableciéndose un terreno de competencia por las rentas, y de ello se desprende la anulación del poder absolutista del rey¹⁷, que no podía exhibir facultades de arbitrio incontroladas, y sus decisiones debían ser adoptadas, necesariamente, "*in concilio comites et imperatores*"¹⁸. La indistinción entre esfera pública y privada que conlleva el fenómeno, reflejada en la fusión de impuesto territorial público (*tributum*) y renta (*infurtione*), condicionó a su vez un cambio en la naturaleza del monarca que devino un *primus inter pares*, un receptor particular de excedentes¹⁹. Fue el inicio de un estado patrimonial (que es la negación del estado propiamente dicho) y la relación del rey con los señores pasó a ser una relación de derecho privado²⁰.

¹⁶ Conocemos por ejemplo la elección de Gladila como obispo en tiempos de Ramiro I por un documento del 863. Había sido elegido abad por los miembros del cenobio y llevado al episcopado por el rey, aunque también mediante la elección de presbíteros, diáconos y freires ("cum ceteris prebisteris, diaconibus et fratibus" "per sanctum concilium ad pontificale peruenire gradum") en, VÁZQUEZ DE PARGA L., "Los obispos de Lugo-Braga en los siglos VIII y IX", en, *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, I, Madrid, 1957, p. 470-471.

¹⁷ Ya hacia el siglo X, en la medida en que el beneficiario era igualado en derechos con el poder superior, se planteaba la posibilidad de competencia por la mano de obra. Cuando Fernán González dio a Cardeña el derecho de poblar Xavilla en el año 941, establecía: "*Damus vobis licentiam populandi tamen non de meos homines et de meas villas sed de homines excusos et de alias villas*" (DE BERGANZA F., *Antigüedades de España propuganadas en las noticias de sus reyes*, (2 vols.) Madrid, 1719-1721, II, p. 38). Esta competencia era paralela a la que se daba entre señores, ver, Guillarte, op. cit., p. 183, a. 1011, el merino de Luna, Frumarico Sandíniz, tiene un conflicto con el monasterio de Abelaire para obtener el servicio de los pobladores de la mandación.

¹⁸ Estas reuniones en, por ejemplo, LÓPEZ FERREIRO, op. cit., XXXI, p. 68. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Serie de documentos inéditos", p. 328, los magnates avalaban una concesión dada por Ordoño I en el año 854. También, FLORIANO, op. cit., II, p. 137, concesión del obispado a Sisnando en el año 880. Es difícil determinar la naturaleza de este concilio. pero indica de manera indudable que la facultad decisional del monarca se encontraba acotada. Como ha expresado SABINE G, H, *Historia de la teoría política*, trad. esp. Madrid, 1994, esto se refleja en que el rey se encontraba sometido a la ley, lo que quiere decir "...que todo hombre tenía derecho a gozar del derecho de acuerdo con su rango y orden" (p.177). También, sobre elección del rey, MARAVALL J. A., *Estudios de historia del pensamiento español. Serie primera. Edad Media*, Madrid, 1983, p. 35 y s.

¹⁹ En el citado Fuero de Brañosera, año 824, el conde al establecer las obligaciones de las familias a las que instala, expresa, "*dent tributum et infurtione quantum poterint ad comite qui fuerit in Regno*", en MUÑOZ Y ROMERO, op. cit., p. 16-18. Ídem, p. 38, el conde García Fernández daba fuero a los peones de Castrojeriz obligándolos a tres días de renta en trabajo al año y un carro de mies. Los condados eran fuente de beneficio para los señores, FLORIANO, op. cit., II, p. 137.

²⁰ Obsérvese que en esta descripción se consideran en un desarrollo simultáneo las relaciones entre señores y la relación social de producción y de propiedad. Se establece así una diferencia con estudios tradicionales, que partiendo de una dicotomía entre régimen señorial y régimen feudal, planteaban que el primero se había originado en los siglos III o IV y el segundo en época carolingia. Esta dicotomía se reproduce bajo otra forma en la distinción entre dominio y poder banal como dos etapas distintas de la Edad Media.

El feudo también se transformaba. El carácter condicional y vinculado con que el beneficio era originariamente otorgado, y que establecía un régimen de derechos compartidos, fue sustituido por una propiedad fija, similar al alodio (al bien recibido por herencia familiar)²¹. Esta consolidación de la propiedad requirió en el largo plazo de una adaptación legal, que se logró con la jurisprudencia romana y el mayorazgo, y, como dijera Marx, el individuo dejó de heredar la tierra; ésta heredaba al individuo. La propiedad feudal transmutó entonces su carácter condicional por otro absoluto sin llegar a ser una propiedad libre, un bien de mercado²².

También se vio afectado el sistema sociopolítico. El doble derecho a disponer del servicio del vasallo por parte del concedente y a la reversión del "prestimonio" en caso de incumplimiento, se fue transformando (con variaciones de acuerdo a los distintos lugares) en un principio declarativo, o por lo menos no pasible de aplicación mecánica, y sujeto a la coyuntural correlación de fuerzas²³.

²¹ Expresa la transformación del beneficio en propiedad la concesión dada por Sancho Ordóñez, rey de Galicia a su tío Gutier Menéndez de la villa de Villare en el año 927, SÁEZ, E., "Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez, rey de Galicia", *Cuad. de Hist. de Esp.*, IX, 1949, "*domno Santio, principem in regno constituto, et ipsa villa iam dicta, vocitate Villare, commendita in manibus de tius meus domno Gutiere et domne Ilduare per pluribus annis, post mea parte adscripta, fecerunt petitionem a domno Sanctio pro ea; accesit ei voluntate cum plena karitate et fecit eis scriptura firmitatis de ipsa villa cum omnem suam prestantiam; habuerunt et possiderunt iuti quieto pluribus annus*" (p.48). Se explica entonces que los señores lograran plena propiedad sobre los beneficios. Por ejemplo, Fernando Ansúrez dio a Sahagún unas villas que había recibido de Ordoño III (ESCALONA, *op. cit.*, p. 419).

²² Sobre el derecho de propiedad no podemos seguir la tesis de ANDERSON, *op. cit.*, que otorga un rango decisivo al rol que jugó el redescubrimiento del derecho romano en la transformación de la propiedad condicionada en propiedad absoluta. El concepto de propiedad privada no fue un mero descubrimiento intelectual sino una formalización derivada de la patrimonialización de los "honorarios", la primogenitura, el desarrollo del individuo, la cristalización de los linajes, a lo que se agregó la necesidad jurídica de la burguesía (su única juridicidad irrenunciable es la propiedad privada). Pero no es tanto el enunciado de causas lo que se pretende subrayar, como indicar un necesario cambio de enfoque en el tema, ya que deberían explicarse las razones por las que se dio la adopción social del derecho romano en determinada época, relegando en el análisis a un segundo plano sus virtudes inherentes, como la seguridad, el carácter fijo de los contratos, etc. La previsibilidad que daba el derecho romano para la burguesía, y su ejecutor, el juez como "autómata de párrafos", fue un aspecto crucial desarrollado por WEBER M., *Economía y Sociedad*, trad. esp. México, 1987. Sobre mayorazgo castellano, CLAVERO B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla. 1369-1836*, Madrid, 1989. En las discusiones sobre la propiedad feudal y la sobredimensión del pretendido carácter condicional puro de la concesión, se suele olvidar con demasiada frecuencia que en el derecho romano, *el jus utendi, fruendi, disponendi, vindicandi et abutendi*, que regía para el *ager privatus*, también tenía disposiciones limitantes, comenzando por el *status libertatis, civitatis et familiae* del sujeto hasta llegar al derecho de *confiscatio* de los emperadores. Debe aclararse por otro lado, que el concepto de propiedad privada que se desarrolla en la Edad Media, se acerca al concepto romano de propiedad sin identificarse realmente con éste, ya que en el derecho romano el individuo podía disponer sin restricciones de sus bienes, facultad que es ajena al concepto de mayorazgo.

²³ Historiadores tradicionales sobre la institución feudo vasallática castellano leonesa indicaron que los *prestimonia* de esta área se diferenciaban de los feudos de otras regiones que podían transmitirse de manera hereditaria como patrimonios. Sin embargo esta distinción es muy formal. Ya desde la Alta Edad Media encontramos testimonios de que los reyes deben proceder a actos de fuerza para lograr la devolución de un beneficio, y ello es todavía más patente en la historia política de la Baja Edad Media, cuando se apela a oscuras conspiraciones de palacio o a largas campañas de asedio para lograr la aplicación del derecho feudal. Esto no impide que el patrimonio nobiliario conviva con bienes otorgados por una función política. En DEL SER QUIJANO C. de S. *María de Otero de las Dueñas*, doc. 76 del año 1015, observamos un merino que estaba al servicio del conde Sancho de Castilla y se pone a las

Es difícil que las cosas se hubieran mantenido en su situación inicial cuando cada señor gozaba de la capacidad para reproducirse en sus tierras. Volveremos enseguida sobre esto, pero antes miremos algunos aspectos del proceso en su generalidad.

La evolución asturleonera y castellana fue una réplica del más temprano desarrollo carolingio. Un capitular del año 806 muestra la apropiación privada de beneficios por parte de los condes transformándolos en alodios, el acaparamiento de la mano de obra y la debilidad de las fidelidades debidas al rey²⁴. En las fórmulas imperiales de Ludovico Pio (814-840) se observan concesiones en las que el derecho del beneficiario a su libre disposición creaba un régimen fáctico de propiedad²⁵. Con estas autonomías políticas y económicas, el centralismo carolingio se encontraba inexorablemente contrarrestado por una tendencia opuesta de sentido centrífugo. Lo muestra una carta de Carlomagno dirigida a Pipino, rey de Italia, en la que no sólo denuncia la agresividad de los *duces*, sino también que estos se negaban a obedecer las normas del poder central²⁶. Como resultado de estas relaciones, una red de dominios se extendió por las áreas que abarcó el imperio²⁷. También aquí el carácter condicional del beneficio era progresivamente trascendido por una forma cada vez más estable de propiedad, y en el año 877 el monarca no podía obtener la devolución de los feudos ante la amenaza de rebelión de la nobleza.

La asimilación de beneficios con alodios y la transformación de las temporarias concesiones de mando en permanentes, fueron fenómenos constatados por Georges Duby para la región macônnaise del siglo X, en un estudio que desde su aparición a comienzos de los años cincuenta tuvo una decisiva importancia para repensar la visión formal de los historiadores jurídicos²⁸. En una síntesis sobre el feudalismo franco, inglés e italiano, una historiadora expresó con relación al período anterior al siglo XII que, "...the standard form of property for nobles and other free man at that time was something much more like the common modern idea of 'freehold property' than the modern idea of 'feudal property'"²⁹. También en Alemania se llegó a la patrimonialización de los feudos, y si bien esta práctica se dio con cierto retraso con respecto a Francia, el fenómeno pasó a ser definitivamente reconocido en los libros de derecho feudal de los siglos XIII y XIV³⁰. En términos de similitudes anotemos que el rechazo a una separación rígida entre bienes dominicales y

órdenes de Alfonso V de León, quien le entrega una corte que había pertenecido a otros merinos.

²⁴ MGH. *Capitularia Regum Francorum*, I, Capitulare Missorum Niumagae Datum a. 806, 6, 7, p.131.

²⁵ MGH. *Legum Sectio V. Formulae Merovingici et Karolini*, p. 306 y 320.

²⁶ MGH, *op.cit.*, Karoli ad Pippinum Filium Epistola, a. 806-810, "...nolunt ea oboedire nec consentire neque pro lege tenere..." (p.212)

²⁷ DUBY G., *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, trad. esp. Barcelona, 1973; FUMAGALLI V., *Terra e società nell'Italia padana. I secoli IX e X*, Turín, 1976; TOUBERT, P., "La part du grand domaine dans le décollage économique de l'Occident (VIIIe-Xe siècles)", en, *La croissance agricole du haut Moyen Age, Flaran*, 10,1988; Idem, *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*, trad. esp. Barcelona, 1990.

²⁸ DUBY, *La société aux XIe. et XIIe siècles dans la région mâconnaise*, París, 1988, p.52, 102.

²⁹ REYNOLDS S., *Fiefes and Vassals. The Medieval Evidence Reinterpreted*, Oxford, 1994, p. 73. Agrega, p. 103, que la tendencia a heredar los beneficios no se debe a la debilidad de los reyes sino que aparece desde muy temprano como rasgo inherente al propio sistema

³⁰ PELLATON F., "Féodalité et Empire romain germanique", en, Bournazel, E. y Poly, J-P., *Les féodalités. Histoire générale des systèmes politiques*, París, 1998, p. 303 y 304.

potestad jurisdiccional, que hemos postulado siguiendo los documentos hispanos, es compartido por otros especialistas. Afirma al respecto Franz Pellaton que, "... *on assiste, en France, de manière bien plus nette à la fusion des res de comitatu (bénéfices personnels des comtes, recus du roi, en tant qu'ils sont leur vassaux) avec l'honor (la charge administrative comtale) sous l'appellation générique de beneficia. Cette transformation capitale a pour conséquence l'hérédité des honores, un phénomène que les historiens allemands décrivent comme la Feudalisierung der Amtsverfassung, féodalisation de la charge administrative*"³¹. El paralelismo puede ampliarse. Se constatan a principios del siglo IX orientaciones en el reino asturleonés al agnatismo y la herencia. El historiador inglés Bullough detecta en su área de estudio estructuras patrilineales desde el siglo IX, y en el reino franco, en el Manual de Dhuoda, que expresa los valores de un miembro de la aristocracia condal a mediados de dicha centuria, se expone la historia familiar que permitirá al hijo, al que se destina el texto, unirse a sus antepasados, adquirir conciencia de su linaje³². Este notable paralelismo de situaciones entre distintas regiones expresa un sistema con una lógica unitaria de constitución y desarrollo social. El indicado desfase entre el norte hispano, el reino franco y Alemania, se vuelve a constatar con respecto a áreas periféricas, de manera incluso más pronunciada, y ello se explica porque el poder condal no fue ejercido con igual intensidad, ya que las comunidades que sufrieron una fuerte y rápida sujeción convivieron con otras donde ese poder se mantenía externo y sujeto a un régimen de reciprocidad³³. En esta desigualdad regional están las razones de muchas disputas entre los especialistas. Pero más allá de las diferencias sobre la cronología y la forma concreta del proceso, importa destacar la opinión común sobre que el feudalismo surge, esencialmente, con el pasaje a soberanías privadas³⁴.

Esta dinámica se conecta con bases estructurales. Con la imposición del agnatismo y de la herencia, las posesiones magnáticas dejaron de reproducirse por concesión del poder superior, un síntoma de su naturaleza no burocrática, para pasar a ser un patrimonio ligado a un linaje sobre el que gobernaba el señor de la casa. Esto se relaciona con el sistema de parentesco, ya que el principio exogámico, predominante en las alianzas, favoreció, en un específico contexto socio económico, la no subordinación de ese jefe de la casa señorial a la

³¹ Idem, p. 271.

³² BULLOUGH D., "Early Medieval Social Groupings : the Terminology of Kinship", *Past & Present* 45, 1969. CHELINI J., *L'aube du Moyen Age. Naissance de la Chrétienté Occidentale*, París, 1987, p. 82.

³³ En la Extremadura Histórica, el fuero de Sepúlveda, año 1076, en, SÁEZ E., *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, tit. 25, "*Et quando el senior fuerit in uilla el iudex in palacio comedat...*". La forma no compulsiva de esta presencia del señor en la villa está afirmada en el tit. 34, "*Et quando uenerit rex ad ciuitatem non habeat forcia in domos suas por posadas accipere, nisi uoluntates suas ad colligendum eos*". Lo examiné con detalle en ASTARITA, C., "Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemas y controversias", *Anales de Historia Antigua y Medieval* 26, 1993.

³⁴ DUBY G., *La société aux XIe. et XIIe siècles*; BONNASSIE P., *Cataluña mil años atrás. (Siglos X-XI)*, trad. esp. Barcelona, 1988; POLY J.P., 1976; POLY J.P. y BOURNAZEL E., *El cambio feudal (Siglos X al XIII)*, trad. esp. Barcelona, 1983; PASTOR DÍAZ DE GARAYO E., *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XII)*, Junta de Castilla y León, 1996; WICKHAM C., *L' Italia nel primo medioevo. Potere centrale e società locale*, Milano, 1983 o MORETA VELAYOS S., *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca, 1971.

autoridad del clan³⁵. Incluso los miembros del linaje que quedaban en situación relegada podían aspirar a su independencia de la tutela familiar. La familia era un ámbito de consulta, y tenía su lugar asignado en las alianzas a través de las políticas matrimoniales, pero las decisiones eran una potestad del jefe del linaje. Luis To Figueras, dice, en base al estudio de testamentos de familias nobles de Cataluña en los siglos XI-XII, que el hijo primogénito titular de la casa, podía completar su primacía mediante el juramento de fidelidad de sus hermanos menores, y en algunas familias les daba parte del patrimonio en feudo³⁶. Como contrapartida, el principal heredero debía cuidar de sus hermanos y casar a sus hermanas, e incluso en algún testamento se pedía que el primogénito sea para su hermano como un padre.

En su particularidad, la iglesia reproduce estos rasgos de la aristocracia laica. Encontramos aquí el vínculo personal (en cuerpo y alma) en la entrega del donante al monasterio, conocida como *traditio corporis et animae*, generando una relación de *familiaritas*³⁷. Este tipo de parentesco artificial recubre las relaciones sociales, como muestra la *ecclesia cluniacensis*, una institución característica de la época de plenitud del feudalismo. Los monjes de Cluny eran *speciali filii* del papado, y estos hijos hablaban de la sede apostólica o del papa como su madre y su padre; la relación entre la abadía madre (la cabeza) y el resto de las abadías y prioratos regionales o locales (*membra*) estaban teñidas de una connotación de parentesco y todo miembro era un *frater noster congregationis*³⁸. Pero en cada instancia se eregía una autoridad, la del abad, no subsumida por los lazos de la congregación. Ese jefe gobernaba a los miembros de su familia y establecía un doble poder sobre los fieles, temporal y espiritual, que comprendía desde el derecho de jurisdicción hasta la facultad de administrar los sacramentos o la exclusión espiritual. Como la aristocracia laica, el parentesco, a pesar de tener asignado un lugar propio y significativo en la estructuración social, en realidad habilitaba la primacía de prácticas y relaciones políticas implementadas por los titulares del derecho señorial.

El agnatismo (no absoluto), corregido por la herencia bilateral (que se reflejó en la temprana aparición de reinas y condesas), la norma (tampoco exclusiva) de exogamia, y la incidencia de la iglesia, que debilitaba las

³⁵ BERMEJO CASTRILLO M.A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, 1996, resume estudios sobre el parentesco. Casos concretos de alianzas donde la mujer constituye el vínculo, Duby, G., "La nobleza en la Francia medieval. Una investigación a proseguir"; ídem, "Estructuras de parentesco y nobleza en la Francia del norte en los siglos XI y XII", ambos artículos recogidos en, *Hombres y estructuras de la Edad Media*, trad. esp. Madrid, 1977. En GUERRAU-JALABERT A., "El sistema de parentesco medieval: sus formas (real/espiritual) y su dependencia con respecto a la organización social del espacio", en PASTOR R. (ed.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990, "...la pronunciada exogamia obliga a buscar un conyugue fuera de todo vínculo de parentesco conocido, en un momento en que la extensión del parentesco (parentelas) llega a ser considerable (extensión a la cual responde, por lo demás, una indiferencia notable de la terminología). Sus consecuencias se perciben al menos en dos planos: por un lado una relativa desorganización de las parentelas reales; por otro, en una fuerte asimilación en las prácticas y en la representación sobre el matrimonio, con su componente sexual, y la exterioridad: casarse es salir de su parentesco y de la parroquia" (p. 98).

³⁶ TO FIGUERAS L. "Señorío y familia: los orígenes del "hereu" catalán (siglos X-XII)", *Studia Historica. Hist. Med.*, vol. IX, 1993, p. 68.

³⁷ ORLANDIS ROVIRA J., "*Traditio corporis et animae*. La *familiaritas* en las iglesias y monasterios españoles de la alta Edad Media", *Anuario de Hist. del Der. Esp.*, XXIV, 1954.

³⁸ IOGNA-PRATT D., *Ordonner et exclure. Cluny et la société chrétienne face à l'hérésie du judaïsme et à l'Islam. 1000-1150*, París, 1998.

cohesiones familiares, constituyeron factores que quebraban la inmutabilidad del clan³⁹. El simple hecho de que la iglesia impulsara la libre voluntad de los contrayentes en el matrimonio debió constituir una seria amenaza para la cohesión de familias extensas. Al mismo tiempo, la manipulación de esas normas eclesiásticas de parentesco, que permitía al jefe de una casa nobiliar repudiar a la mujer (denunciando un parentesco en grado de prohibición matrimonial) para buscar una alianza más conveniente, práctica que reflejaba una generosa capacidad de decisión individual, favorecía una orientación vertical de las relaciones políticas⁴⁰. No es una simple casualidad que, junto a la formación de las estructuras feudales, en la época carolingia se fijara definitivamente el modelo occidental de matrimonio. Esta independencia de los jefes de linaje, presente ya en época condal, se desarrolla plenamente en el período subsiguiente. El matrimonio occidental no sólo significaba una autonomía relativamente alta del nuevo actor, sino que también en su misma formación se fue imponiendo un cambio con respecto a las tutelas del linaje. A finales del siglo XII y comienzos del XIII, el matrimonio ya empezaba a tratarse en función de la relación de pareja y no de la relación entre ella y su familia, y en este sentido, existe una correlación entre la idea formalizada por Graciano sobre la libertad de elección del cónyuge y el amor cortés⁴¹. Este paralelismo muestra que si bien el libre consentimiento era una concepción típicamente eclesiástica, existían condiciones para su adopción social que estaban contenidas en la estructura del parentesco y en la organización social.

En esta perspectiva puede observarse la relación señor-vasallo. Desde el momento en que el vasallo se igualaba a su señor como propietario de derechos similares, esa relación podía adoptar la simbología del parentesco⁴², pero era, en su contenido esencial, un nexo político por el cual el vasallo se emancipaba de su señor superior si así lo permitían las relaciones de fuerza, y se enfrentaba competitivamente con otras unidades de soberanía. Esto lleva a revisar la noción igualitaria con que la historiografía ha considerado muchas veces el contrato de vasallaje a partir de una lectura literal de los textos. Esta pauta, es decir, observar los pactos como un intercambio que generaba obligaciones recíprocas entre las partes, fue expuesta de manera paradigmática por Marc Bloch. Influenciado por Durkheim, Bloch entendía los lazos de hombre a hombre como un medio de integración social ante la debilidad del parentesco, y esta matriz funcionalista

³⁹ GOODY J., *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, trad. esp. Barcelona, 1986, defiende la tesis de que la política eclesiástica sobre el parentesco tuvo como objetivo favorecer las donaciones. DOPSCH A., *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea (de César a Carlomagno)*, trad. esp. México, 1986, destacó la importancia de la iglesia en la libertad de testar a su favor, y decía que, "...la política de la iglesia en este punto se encaminó a favorecer la libertad del individuo con el propósito de emanciparlo de los vínculos naturales de la comunidad familiar" (p.329). Sobre la legislación de la iglesia en la materia, BRUNDAGE J. A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana*, trad. esp. México 2000. HINTZE O., *Historia de las formas políticas*, trad. esp., Madrid 1968, atribuía también una gran importancia para que se diera la forma estamental, representativa del occidente, al hecho de que el vínculo feudal surgía libre de las interferencias patriarcales o dinásticas.

⁴⁰ La capacidad de la clase de poder para romper alianzas matrimoniales amparándose en la normativa eclesiástica sobre exogamia ha sido destacada por DUBY G., *El caballero, la mujer y el cura*, trad. esp. Madrid, 1982.

⁴¹ BRUNDAGE, *op. cit.*, p. 247 y s. y p. 337.

⁴² LE GOFF J., "Le rituel symbolique de la vassalité", en *Pour un autre Moyen Age. Temps, travail et culture: 18 essays*, París, 1977.

encontró su eco posterior en "la teoría del don" de la antropología⁴³. Con estas premisas, los medievalistas se acostumbraron a concebir la violencia como una anomalía de períodos excepcionales.

La historia de los acontecimientos dice sin embargo otra cosa: el conflicto entre las distintas esferas de soberanía política se desliza como un continuo durante toda la Edad Media⁴⁴. Las normas que reglamentaron los enfrentamientos (el *Fehderecht* alemán) o el comportamiento del vasallo cuando era despedido por el rey y pasaba al servicio de otro señor que le hiciera la

⁴³ BLOCH M., *La sociedad feudal*, 2 vols. México, 1979, obra que desde su aparición (1939-1940) ejerció una gran influencia. La matriz funcionalista de Durkheim en el trabajo de Bloch fue indicada por BURKE P., *La revolución historiográfica francesa: la escuela de los Annales. 1919-1984*, trad. esp. Barcelona., 1996, p. 31. Sobre esta influencia en Bloch ver también CAROLE G., *Marc Bloch: a Life in History*, Cambridge, 1991. Es la noción arquetípicamente expresada por ULLMANN W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, trad. esp. Madrid, 1971, quien hace suyas las nociones jurídicas de Bracton sobre el contrato feudal como *juris vinculum*: "la característica del feudalismo medieval la constituía su naturaleza contractual, independientemente de la forma que adoptase: señor y vasallo estaba unidos mutuamente por derechos y deberes." (p.156).

⁴⁴ Limitándonos al área hispánica, que se tomó como base de observación, se constata que el año mil estuvo precedido por una violencia nobiliar que prosiguió después de esa fecha. En el reinado de Ramiro I (842-850), HUICI A. (ed.), *Las crónicas latinas de la Reconquista*, 1, Valencia, 1913, "Sebastiani Chronicon, Cronicón de Sebastián", rebelión del conde palatino Nepociano y de los condes Adroito y Piniolo. Ver, BONNAZ Y., *Chroniques asturiennes. Fin IXe siècle*, París, 1987, en la Crónica de Alfonso III, rebeliones contra Ramiro I (842-850) y en el año 866, *Cr. de Albelda*, Alfonso III, "primoque regni anno (...) ab apostata Froilane Gallaeciae comite, per tyrannidem regno priuatur". FLORIANO, *op. cit.*, p. 158, a. 855, p. 166, a. 886, confiscación de bienes por rebeliones, doc. 147, a.895, Alfonso III permuta una villa "que fuit de infideli nostro Uittizane". Fines del siglo IX y siglo X, sublevaciones de magnates contra Alfonso III y Vermudo I, en, SÁNCHEZ ALBORNOZ C., "Alfonso III y el particularismo castellano", *Cuad. de Hist. de España*, XIII, 1949, p. 43 y s. NUÑEZ CONTRERAS, *op. cit.*, a. 1032, Vermudo III dona a la iglesia de Santiago todos los bienes que pertenecieron a Sisnando Galiarez y denuncia las violencias de los sediciosos: "et intrauerunt terram sancti Iacobi hiriensis sedis per multas uices et fecerunt in ea multa mala (...) occiserunt homines, fecerunt rapinas multas (...) Item Sisnando taliauit manus et linguam Pelagio; similiter mulieri tote scidit pedem (...) venit ad uillam de Salnes et rapinauit inde homines X, ganatum in solidos Cm..." (p.467). También, doc. 3, a. 1029; DEL SER QUIJANO, *Doc. de Santa María de Otero*, *op. cit.*, doc. 69, a. 1012; doc. 95, a.1019; doc. 153, a. 1031, rebelión de Jimena y sus hijos durante el reino de Vermudo III que entre otros desmanes, mataron un vasallo de Fafila Pérez. Ver también la malfetría nobiliar en, MENÉNDEZ PIDAL R., *Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio*, Madrid, 1955, cap. 694. "Sennor mandadero so del conde Fernand Gonçalez, et enuiauos dezir que a grand querella de uos porque fiziestes mucho mal en Castiella grand tiempo a en correrla dos uezes et tres al anno...Et aun diz que fiziestes otro grand tuerto: que mientre que el fue correr Extremadura, que entraste en la tierra robando et astragando". Después de las luchas entre Sancho II, García y Alfonso VI por la sucesión al trono, hubo una violencia aguda entre 1109 y 1126, a partir de la sucesión de Alfonso VI, que incluyó tendencias separatistas que llevaron a la consagración de Alfonso Raimúndez como rey, conflicto que comienza a resolverse en 1135 con Alfonso VII. Entremos en el período que precede al siglo XIV. ROSELL, C. T., *Crónicas de los reyes de Castilla. Bib. de Aut. Esp.*, Madrid, 1953, en el reinado de Alfonso X, violencias de Nuño González de Lara y Diego López de Haro, *Crónica de Alfonso X*, cap. XXIX y XXXI. También, *Crónica de Fernando IV*, cap. VI, p. 115. Durante las minoridades de principios del siglo XIV, antes del auge de la crisis, se organizaron Hermandades para enfrentar a los señores, en Cortes de Burgos de 1315, Real Acad. de la Hist., *Cortes de León y Castilla*, I, Madrid 1861. A nivel local: en 1309 el concejo de Oviedo acuerda con el de Grado para luchar contra Gonzalo Peláez, en, BENAVIDES, A. 1860, *Memorias de Fernando IV*, t.2, *Colección diplomática*, Madrid, II, doc. CDLXXXV, p. 699. En 1331 tenemos las violencias de don Juan Manuel contra el señorío del rey, y así se continúa, incluyendo el reinado de Enrique IV con nuevas sublevaciones nobiliarias.

guerra, son una manifestación acabada de esa continuidad⁴⁵. Con la propiedad privada de los recursos, el pacto de fidelidad del vasallo se disolvía en un vínculo poco consistente. Su efecto inmediato fue la primacía de la voluntad individual por sobre las obligaciones del contrato, es decir, lo que puede denominarse un relajamiento de las obligaciones⁴⁶. Es por eso que el acuerdo de vasallaje, si bien traducía de manera explícita la matriz interpersonal del nexo social, ocultaba al mismo tiempo un contenido fundado en la autonomía reproductiva de los distintos individuos que detentaban el poder. Esto dio lugar al vasallaje múltiple (en Francia aparece en la documentación en el 895 y se generalizó en los siglos X y XI) y tuvo como base (es necesario insistir en esto) la patrimonialización del beneficio que pasó a ser el elemento estable del sistema, al extremo de que podía romperse la relación sin pérdida del feudo⁴⁷. Este homenaje a varios señores resultó incompatible con una real subordinación del vasallo⁴⁸, y la posibilidad efectiva de disposición de un subalterno por parte de su señor sólo dependió de la relación de fuerzas. Mientras los más modestos jefes de guarniciones estaban bajo la voluntad del señor superior, los convenios (*convenientiae*) que se realizaban entre los altos miembros de la aristocracia eran verdaderos tratados entre poderes territoriales para alcanzar la paz o alianzas ofensivas no estáticas, en cuya versatilidad se manifestaba la facultad de la nobleza para contraer o romper (*diffidatio*) los contratos⁴⁹. Las crónicas medievales (en especial de los siglos XIV y XV) ilustran acabadamente una conducta muy alejada de la sumisión mecánica y del respeto incondicional a la jerarquía, dejando al descubierto la facultad decisional de los señores cuando observaban cuidadosamente las facciones nobiliarias con las que convenía aliarse. Los pasos a seguir eran objeto de una tensionada evaluación de los complicados juegos de guerra, comportamiento muy comprensible si se recuerda que un error de cálculo podía significar la derrota, la muerte o la destrucción de la casa. En esas descripciones de los más mínimos acontecimientos, presenciamos una subjetividad constructiva del vínculo, que definía una cualidad propia del estamento legalmente privilegiado en oposición a los que carecían de esa prerrogativa.

Se desprende de esas lecturas de las crónicas, que el feudalismo desarrollado implicó profundos cambios en las relaciones que originariamente se habían establecido entre los miembros de la clase de poder. Si en un principio el

⁴⁵ GRASSOTTI H., "La ira regia en León y Castilla", *Cuad. de Hist. de Esp.*, XLI-XLII, 1965. También en textos legales ha quedado reflejada la violencia señorial como hecho permanente. Partidas, IV, 14-13, "*Malfetrías e daños fazen los omes muchas vegadas en las cosas ajenas, cortando arboles, e arrancando viñas, e matando e firiendo sieruos, e ganados, e en otras muchas maneras semejantes destas*". Ordenamiento de Alcalá, XXXII. 3., "...mandamos que ningunt Rico ome, nin Cavallero, nin ome fijodalgo non tome conducho, nin otra cosa, nin faga malfetria en todo lo que fuere de nuestro Sennorio, nin en el Abadengo, ..."

⁴⁶ SALRACH J. M., "Les féodalités méridionales: des Alpes à la Galice", en, Bournazel y Poly, *Les féodalités*, p. 337.

⁴⁷ BOURNAZEL E., "La royauté en France et en Angleterre, Xe-XIIIe siècles", en, Bournazel y Poly, *Les féodalités*, p. 398-400.

⁴⁸ PELLATON, *op. cit.*, p. 271

⁴⁹ Sobre los tipos de pactos, con valor de modelo, BONNASSIE P., "Los convenios feudales en la Cataluña del siglo XI", trad. esp. en, *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*, Barcelona, 1993, p. 220 y s. También SALRACH, 1998, *op. cit.*, p. 334. En las Crónicas se muestra que todo dependía de la correlación de fuerzas; de hecho, los reyes no podían desposeer a voluntad a los grandes miembros de la aristocracia consolidados en la Baja Edad Media. Aniquilar a un rebelde sólo se lograba mediante costosas movilizaciones.

feudo, como regalo que sólo puede devolverse con servicio, creaba obligaciones honorables de *auxilium et concilium*, la progresiva autonomía de los señores conducía a la negación de esa regla. Los pactos interseñoriales no fueron, en consecuencia, una réplica especular de los vínculos de don y contra don que primaban en la sociedad temprano medieval sino su versión metamorfoseada, y contuvieron el principio de la reciprocidad como una alianza formal que encubría un contenido antagónico. Este carácter conflictivo de la relación (que, por otra parte, ya estaba en germen en la sociabilidad prefeudal, en la medida en que el regalo crea de por sí tantas alianzas como enemistades⁵⁰), se expresó desde las etapas iniciales del feudalismo en la capacidad del vasallo para contraer o romper relaciones vasalláticas con el monarca o con cualquiera de sus fieles⁵¹. La insubordinación de los grandes señores hacia la monarquía fue un aspecto de esas luchas⁵². Juan Sin Tierra no fue ni el primero ni el único de los reyes medievales que debió reclutar caballeros pobres para sus campañas militares ante la negativa del servicio de sus vasallos, como bien lo saben los historiadores ingleses que debatieron sobre si aquí ya se había pasado a un feudalismo degradado, bastardo⁵³. También el feudo de bolsa o la soldada española fueron alternativas ensayadas por los príncipes como respuestas de emergencia ante la fragilidad de los pactos. La historia política se encauza en este molde. Norbert Elias hace ya muchos años veía en las luchas de competencia o de exclusión que condicionaban el juego de los estados, una gramática que ordenaba el entendimiento de la convulsionada historia de Europa occidental⁵⁴. La iglesia no se apartaba de este patrón de conducta. Basta una mirada superficial a los documentos de la Baja Edad Media para percatarse de que cada instancia de la iglesia se sumergía en la lucha por rentas y jurisdicciones en competencia con otros señores, y esas aspiraciones envenenaban incluso los lazos entre las distintas partes de la institución; todos los medievalistas conocen los problemas que traían las disputas por los diezmos o por administrar los sacramentos.

Este cuadro está lejos de representar anarquía. Sólo indica que el antagonismo entre señores se inscribía en los procesos regulares de reproducción social y la dinámica de la estructura adquiría una connotación política.

El conflicto entre distintas esferas de poder se vincula con una larga fase deprimida de la lucha señor-campesino desde el siglo IX a la segunda mitad del

⁵⁰ Los antropólogos han indicado que la cordialidad que se presenta en el intercambio de regalos o en la hospitalidad está íntimamente ligada con la rivalidad para ganar prestigio y puede fácilmente transformarse en abierta hostilidad, ver, BOURDIEU P., "La economía de los bienes simbólicos", en *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, trad. esp. Barcelona, 1997, p. 169. También GURIEVICH A., "Wealth and Gift-Bestowal Among the Ancient Scandinavians", en *Historical Anthropology of the Middle Ages*, Polity Press, 1992, p. 179.

⁵¹ MGH. *Capitularia Regum Francorum*, II, año 847, III Adnuntiatio Karoli "(...) *Volumus etiam, ut unusquisque liber homo in nostro regno seniore, qualem voluerit, in nobis et in nostris fidelibus accipiat*" (p. 71) "*Mandamus etiam, ut nullus homo seniore suum iusta ratione dimittat nec aliquis eum recipiat, nisi sicut tempore antecessorum nostrorum consuetudo fuit*" (p.71).

⁵² Es muy conocida la que se exhibe en la *Crónica de Pedro I* de Castilla.

⁵³ COSS. P.R., "Bastard Feudalism Revised", *Past & Present* 125, 1989; CROUCH D., "Debate: Bastard Feudalism Revised", *Past & Present* 131, 1991; CARPENTER D. A., "The Second Century of English Feudalism", *Past and Present* 168, 2000. El concepto fue acuñado por K.B. McFarlane.

⁵⁴ ELIAS N., *El proceso de la civilización. Investigaciones socio genéticas y psicogenéticas*, trad. esp. México., 1993, p. 333 y s.

XIV. He indagado en otro estudio aspectos de esta peculiaridad enfatizando en una conciencia crítica disidente del campesino que no lograba plasmarse en verdadera conciencia de clase, tanto por la individuación con la que se realizaba la producción social como por la forma personal que adoptaba la relación social en el señorío, determinaciones que velaban la percepción de la verdadera naturaleza de clase del nexo social⁵⁵. Pero esto se conecta a su vez con otra cualidad del sistema, que se refiere a un vínculo no permanente entre señores y campesinos. Si bien en la fase de construcción de las relaciones de subordinación campesina los señores intervinieron de manera invasora en la sociedad rural, con la estabilización de la clase feudal se fijaban también las organizaciones políticas de la base campesina⁵⁶. La relación social entre señor y campesino pasó entonces a estar mediada por la comunidad, y en el caso de las ciudades se superponían incluso instancias como el patriciado urbano⁵⁷. Esas organizaciones de base de la aldea se encargarán de una variedad de cuestiones, desde la recaudación tributaria hasta la organización de los asuntos comunitarios⁵⁸. Esto tendrá su importancia en la escasa articulación social entre las partes de la sociedad. Las comunidades campesinas adoptaban una existencia en gran medida autónoma, sobre la que el señor actuaba a través de una serie de instancias intermedias, y la coerción física se hacía presente sólo en el momento en que se extraía el excedente, más como amenaza que como acción real (exceptuados lógicamente, los escasos episodios de conflicto abierto). Con estas mediaciones, y la debilidad de la interdependencia entre las esferas sociales, se amortiguaba el conflicto social. Pero a su vez, esta autonomía relativamente elevada de la base campesina traduce la impronta general de la organización sociopolítica, es decir, la multiplicidad de esferas de soberanía del feudalismo sin mecanismos cohesionantes de la totalidad. Sólo con esta resolución estructural puede enfocarse metodológicamente el efecto social de la iglesia y su sistema ideológico-cultural.

El punto decisivo al respecto estriba en que esta sociedad, dividida en clases delimitadas por abismos jurídicos y culturales, no tuvo un mecanismo político o ideológico de integración del todo. Antes que una religión, sería

⁵⁵ ASTARITA C., "¿Tuvo conciencia de clase el campesino medieval?", *Edad Media. Revista de Historia*, 3, 2000.

⁵⁶ El intervencionismo está mostrado, por ejemplo, en el citado archivo de *Santa María de Otero de las Dueñas*

⁵⁷ ASTARITA C., "Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla", *Studia Historica. Hist. Med.* 15, 1997; MONSALVO ANTÓN J. M., "Poder político y aparatos de dominación de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica. Hist. Med.*, IV, 2, 1986; IDEM, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988; IDEM, "La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder", II Congreso de estudios medievales, *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Móstoles, 1990; DEL VAL VALDIVIESO M. I., 1994, "Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV", *En la España Medieval*, 17.

⁵⁸ Como ejemplo, para el área de Castilla central, DEL SER QUIJANO G., *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, 1987; LUIS LÓPEZ C., *Documentación del archivo municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, 1987; LUIS LÓPEZ C. y DEL SER QUIJANO, G., *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, I, Ávila, 1990; MARTÍN LÁZARO A., "Cuadernos de Ordenanzas de Carbonero El Mayor", *Anuario de Hist. del Der. Esp.* IX, 1932; RIAZA R., Ordenanzas de ciudad y tierra, *Anuario de Hist. del Der. Esp.*, XII, 1935; UBIETO ARTETA D., *Colección diplomática de Rianza (1258-1457)*, Segovia, 1959.

preferible hablar de religiones e ideologías (en plural). Esto significa que de un cuerpo doctrinal heterogéneo de proposiciones contradictorias y superpuestas, cada sector social "por afinidad electiva" reconstruía su propia religión, en muchos casos dentro de los límites permitidos (y por eso Weber distinguía, por ejemplo, la religión de los franciscanos de la religión de los caballeros). En otros casos, esa facultad electiva trasponía los límites de la legalidad y ciertas prácticas se oponían abiertamente al culto consagrado: desde la inasistencia a la misa hasta el rechazo del diezmo⁵⁹. Desde esta perspectiva, la iglesia proveía más bien una concepción general en la que se reconocían antes las fracciones de la clase dominante que el conjunto de la sociedad⁶⁰. ¿Estamos aquí ante otro rasgo singular del feudalismo occidental? Si nos vemos obligados a responder afirmativamente a esta pregunta, como efectivamente creo⁶¹, ello se debe a la profunda originalidad de una estructura política que no sólo otorgó su impronta al modo de producción en el sentido restringido "económico" del concepto (propiedad privada sobre la tierra y el excedente campesino) sino también en su sentido amplio, a la vertebración general de la sociedad y de su dinámica.

II) Las condiciones históricas post-imperiales en occidente

Una resolución tan singular de la estructura sociopolítica del occidente debería enfocarse, en primer término, en referencia a la también singular circunstancia que emerge en el período post imperial de la parte romanizada europea. Retomo aquí resultados de una investigación ya realizada⁶², brindando sólo las referencias básicas que apoyan cada una de estas afirmaciones.

1) El encuadre del período entre los siglos V y finales del VII, recuerda los rasgos de una crisis general de tipo antigua: enfermedades infecto contagiosas y debilidad demográfica, destrucción de *habitats*, avance de la *silva* sobre el *ager*, regresión productiva, comercial y monetaria⁶³. Pero estas variables por sí mismas no explican el cambio estructural. En consecuencia, el examen se desplaza desde un funcionamiento objetivo a la disposición organizativa de los sujetos en un marco que es tanto heredado como construcción social.

⁵⁹ En este punto no acuerdo con los historiadores como GUERREAU A., *op.cit.* y SCHMITT J-C. 1994, "Une histoire religieuse du Moyen Age est-elle possible? (Jalons pour une anthropologie du christianisme médiéval)", en Lepori, F. y Santi, F. (dir.), *Il mestiero di storico del Medioevo*, Spoleto. Niegan el concepto de religión para la Edad Media en la medida en que consideran que no había libertad de conciencia, noción que aparece recién en el siglo XVIII. Muchos documentos hablan de que los campesinos se negaban a cumplir los preceptos de la iglesia, reconstruyendo su propia religión.

⁶⁰ Ver las conclusiones sobre la Edad Media contenidas en ABERCROMBIE H.; HILL S. y TURNER B. S., *La tesis de la ideología dominante*, trad. esp. Madrid, 1987.

⁶¹ Cfr. BULLIET, *Conversion to Islam in the Medieval Period. An Essay in Quantitative History*, Cambridge, 1979.

⁶² ASTARITA C., "La primera de las mutaciones feudales", *Anales de Historia Antigua Medieval y Moderna*, 33, 2000.

⁶³ Selección de informaciones extraídas de FORQUIN G. "Le premier moyen âge", en G. Duby y A. Wallen, *Histoire de la France rurale*, edit. du Seuil, 1975; ROUCHE M., "La crise de l' Europe au cours de la deuxième moitié du VIIe et la naissance des régionalismes", *Annales Ec.Soc.Civ.*, 2, 1986; WICKHAM C., "Italy and the Early Middle Ages", *Land and Power. Studies in Italian and European Social History, 1400-1200*, Londres, 1994; GARCÍA MORENO L., *Historia de España visigoda*, Madrid 1989; GÓMEZ BECERRA A., "El poblamiento altomedieval en la costa de Granada", *Studia Historica. Hist. Med.*, 13, 1995. CARANDINI A., *Società romana e impero tardoantico. III. Le merci, gli insediamenti*, Roma-Bari, 1986. FRANCOVICH R. y NOYE G. (ed), *La storia dell'alto medioevo italiano (VI-X secolo) alla luce dell'archeologia*, Florencia, 1994. SPUFFORD P., *Dinero y moneda en la Europa medieval*, trad. esp. Barcelona, 1991, p. 27.

2) Los investigadores coinciden hoy en que los germanos retomaron el sistema fiscal vigente en los tiempos de instalación⁶⁴. Pero el problema reside en medir su continuidad, porque el régimen fiscal, apoyado en los curiales, dio muestras de agotamiento⁶⁵. Si bien el proceso había comenzado desde mucho antes, la disgregación del régimen recaudador se hace patente durante el siglo VI y termina por desaparecer en los comienzos del VII. El reclutamiento de funcionarios que no aseguraban la autoridad política reflejaba la degradación del sistema, y ello mide la acefalía política que afectaba al nivel celular de la exacción⁶⁶.

3) Esta crisis de hegemonía no fue inmediatamente subsanada por una nueva clase de poder, en la medida en que los nuevos patrones de dominación serán objeto de una construcción paulatina. La Europa romanizada vive pues, en las sexta y séptima centurias, una crisis de dominación que en primer término se refleja en sublevaciones populares contra la fiscalidad y el abandono de las tierras por parte de los contribuyentes⁶⁷. Así por ejemplo, en el 683 Ervigio debía decretar una condonación general de tributos⁶⁸. La renta fiscal desaparece o permanecerá como un rastro fósil de los tiempos antiguos⁶⁹.

4) El gran dominio no reemplaza de inmediato esta caída del sistema fiscal. En principio, los argumentos que se dieron para sostener que éste cubría el espacio productivo adolecen de sustentos sólidos: las reglas monásticas nos dicen mucho más sobre cómo debían ser las propiedades que sobre su realidad⁷⁰. Pero podemos incluso avanzar muy poco en la imagen del dominio cuando en fórmulas como las visigodas se enuncian las partes de la propiedad: "*aedificiis, vineis, siluis, pratis, pascuibus, paludibus,...*". Esta multiplicidad no indica gran cosa si recordamos que en la Edad Media avanzada el mismo enunciado plural correspondía muchas veces a entidades pequeñas⁷¹. Por otra parte, ninguna información puede ser deducida de estos documentos sobre el conjunto de la formación social. Si por el contrario salimos de las formulaciones legales, los

⁶⁴ GOFFART W., *Barbarians and Romans A-D 418-584. The techniques of accommodation*, Princeton, 1980. WOLFRAM H., *History of the Goths*, University of California Press, 1990, p. 215 y s. Esta continuidad también fue indicada por DOPSCH, *op.cit.*, p. 252 y 270 y SÁNCHEZ ALBORNOZ C., *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, p. 35 y s.

⁶⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ C., *Ruina y extinción.*, p. 46 y ss. Para otras partes, DE STE. CROIX G.E.M., *The Class Struggle in the Ancient Greek World. From the Archaic Age to the Arab Conquest*, Nueva York, 1981, p. 466, en el siglo VI los curiales ya estaban totalmente debilitados.

⁶⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, p. 29, n. 56 y 58, p. 35, n. 90, p. 39, n. 105, 106. Esta tesis sobre una crisis de dominación se diferencia de otros modelos basados en la sobre dimensión del estado y la fiscalidad onerosa que arruinaba a los contribuyentes, por ejemplo, BERNARDI A., "Los problemas económicos del imperio romano en la época de su decadencia", en Cipolla C. et al., *La decadencia económica de los imperios*, trad. esp. Madrid, 1979.

⁶⁷ ROUCHE M., "Fragmentación y cambio de Occidente (siglos V-VII)", en, Fossier, R., *La Edad Media. I. La formación del mundo medieval. 350-950*, trad. esp. Barcelona, 1988, p. 89.

⁶⁸ Los concilios se citan por, VIVES J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona 1963. XIII Conc. Toledo, a 683, p.413); c. III, p.419. "*Edictum Ervigii regis de tributis relaxatis*", *MGH Leges*, t.1, p.479.

⁶⁹ Los impuestos a la circulación cristalizan y permanecen inmutables. Como ejemplo, *Cap. Merov.*, *MGH, Leg. Sect. II*, Karoli Magni et Pippini Filii Capitularia Italica, Capitulare Mantuanum, a. 781(?). Tomando en cuenta la evolución de las rentas pleno medievales, puede afirmarse que un tributo que no se modifica está condenado hacia la baja.

⁷⁰ Las reglas se citan por CAMPOS J. y ROCA MELIA I. (ed.) *Reglas monásticas de la España visigoda*, Madrid, 1971, Regla de S. Is. en c. XXI.

⁷¹ Cfr., DÍAZ MARTÍNEZ, P., *Formas económicas y sociales en el monacato visigodo*, Salamanca, 1980, p. 80-81.

conocimientos que se han logrado de la *villa* en tiempos merovingios revelan la debilidad de la explotación, fenómeno que se correlaciona con que ésta tenía menos tierras cultivadas que la posterior carolingia⁷². Las conclusiones son parecidas para otras partes, y algunos testimonios, como la carta del obispo de Le Mans que en el 572 describe la *villa* de Treson las corroboran: muy extensa pero inculta en su mayor parte, sin alusión a mansos o a colonos, explotada sólo por diez esclavos y sirvientes alojados en la casa del dueño⁷³. Por otra fuente nos enteramos que el trabajo de 10 *mancipia* se corresponde con una iglesia "paupérrima"⁷⁴. El testimonio remite a la productividad.

5) Tenemos razones para sospechar que los *servi* de la época constituían una fuerza laboral poco dócil, inclinada a mostrar su mala voluntad en el trabajo y a sabotajes cotidianos⁷⁵. Radica aquí un índice de coacción insuficiente y un cuadro social mal dominado por la clase dirigente, como corroboran los esclavos o siervos fugitivos visigodos o burgundios, el bandolerismo social y las sublevaciones de *servi* en Italia⁷⁶. Como dice Moses I. Finley, "...veintiuna disposiciones sobre fugitivos en un código visigodo [el de Ervigio, Libro IX] sugiere que la ley se violaba con regularidad"⁷⁷. Los libertos también han dejado huellas de su voluntad por liberarse⁷⁸. Nada refleja mejor esta circunstancia que la prohibición de liberar esclavos porque, se dice, es injusto que mientras los monjes debían trabajar en las tareas rurales los *mancipia* fueran emancipados⁷⁹. Observemos que la Regla de San Isidoro aclara que la construcción de edificios y la labranza eran ocupaciones de *servi*⁸⁰. Otros documentos avalan que ésta era una situación crítica⁸¹.

⁷² FOURQUIN G., *op. cit.*

⁷³ LATOUCHE R., *Orígenes de la economía occidental (siglos IV-XI)*, trad. esp. México, 1957, pp. 55 y ss.

⁷⁴ XVI Conc. Toledo, a. 693, p. 484, y can. V, p. 502.

⁷⁵ En las leyes ha quedado reflejada esto, *Capitula Legi Salicae Addita*, LXXXII; *Lex Ribuarica*, 30, 31; *Capit. Merov.*, MGH, *Legum Sectio II, Pactus Childeberti regis* 5; *Childeberti Secundi Decreto*, 13.

⁷⁶ *Lex Visig.* IX (Ant.), 1, 5; 1, 6; 1, 9, 14. A comienzos del siglo VIII Egica denuncia que casi no hay *civitas, castellum, vicus, aut villa*, sin esclavos fugitivos: *Lex Visig.*, IX, 1, 21. Si eludían la captura durante años, devenían libres: *Lex Visig.* X, 2, 2. Bandolerismo, 1, 19. En los burgundios, *Liber Const.* XX. *Capit.* También, *Legi Salicae Addita* LXL. Sobre los burgundios, *Liber Constitutionum* VI. Sobre Italia, BONNASSIE P., "Supervivencia y extinción del régimen esclavista en el Occidente de la Alta Edad Media (siglos IV-XI)", en *Del esclavismo*, p. 64.

⁷⁷ FINLEY M. I., *Esclavitud antigua e ideología moderna*, trad. esp. Barcelona, 1982, p. 163.

⁷⁸ IX Conc. Toledo, año 655, can. XIII, p. 308 y 309. Conc. Mérida a. 666, can. XX, p. 339. Insistencia en que debían quedar al servicio de la iglesia: I Conc. Sevilla, a. 590, c.I. IV Conc. Tol. a. 633, c. LXVIII, LXX. Caso de un liberto que intenta envenenar al obispo: II Conc. de Sevilla, a. 619, c. VIII, p. 168, canon que refleja no ser un problema aislado. Murmuración contra el obispo muerto: Conc. Mérida, a. 666, can. XV. Presbíteros que enfermaban y torturaban a sus esclavos por maleficio: Conc. Mérida, a. 666, can. XV.

⁷⁹ Conc. de Agde, c.56, cit. DÍAZ MARTÍNEZ P., *op. cit.*, p. 122, n. 266., y Conc de Yenne en *Conc. Merov.*, MGH, p. 21.

⁸⁰ En c.V, c.IV, (170).

⁸¹ II Conc. Sevilla, a. 619, c. III. Gregorio de Tours, *Vita patrum*, cap. 18, cit. por LATOUCHE, *op. cit.*, p. 79. II Conc. Braga, c. II, p. 82. En III Conc. de Toledo, a. 589, c. XX. IV Conc. Tol. cap. LI, p.208.

III. Una vía libre para el desarrollo de una nueva clase de poder

Una primera consecuencia es que la clase de poder en los siglos VI y VIII se empobrece tanto a nivel palatino como en sus fracciones particulares. La fiscalidad en caída libre dejó rastros materiales evidentes⁸². Una segunda consecuencia estuvo en el surgimiento de comunidades independientes, que debieron ser numerosas, y los monarcas visigodos realizaron varias campañas militares para reducirlas⁸³. Esta energía de pueblos libres puede relacionarse con la crisis política y las dificultades que tuvo la monarquía para reunir una eficaz fuerza de represión⁸⁴. Con esa crisis de un sistema central se liberaba el camino para que los funcionarios lograran apropiarse de fracciones crecientes de los tributos estatales⁸⁵.

Un punto de apoyo decisivo para el surgimiento y consolidación de los magnates, estuvo en la administración de justicia condal en distritos que, en principio, fueron una derivación de los antiguos mecanismos de la organización fiscal germánica. Los condes surgieron en continuidad con los funcionarios imperiales como agentes fiscales urbanos con jurisdicción territorial (*territoria, fisca* o *patrimonia fiscalia*) y promovidos por los mismos estados bárbaros. Esta modalidad es coherente con la forma de instalación de los godos por la cual el control de la población se realizaba mediante guarniciones militares bajo el mando de *comes civitatis* encargados de la movilización para la *publica expeditio*. Con la crisis fiscal y política, la administración condal se transformó paulatinamente en un mecanismo de apropiación privada. A través de los alodios, por la patrimonialización de los cargos o por la herencia de los beneficios, se abría paso la apropiación individual del excedente por parte de *comites* o *potestates*.

Anotemos también que un sistema de gobierno estatal requiere de una educación burocrática del funcionario, que estuvo lejos de constituir una condición favorable en la crisis del sistema bajo imperial. Según muestra García Mac Gaw en este volumen, el sistema burocrático, como el que se implementa en el imperio romano desde la dinastía de los Severos, implicaba una preparación compleja, empezando por la formación de individuos sujetos a una carrera administrativa. Ello llevaba a la institucionalización de los elementos jurídicos y a la sistematización de las normas, cuestión de suma importancia desde el momento en que el funcionario debería someterse a una maquinaria estatal que no daba lugar al arbitrio personal. En suma, se trataba aquí, en palabras de García Mac Gaw, "...del desarrollo de una ideología de la función pública del estado

⁸² Se reflejó en débil inversión en obras públicas, como en Italia, ver, WICKHAM C., "Italy and the Early Middle Ages", *op. cit.*, p. 101; o en la pobreza de las iglesias y las dificultades para mantener el culto: Conc. Toledo a. 597, II, XVI. Conc. Toledo, a. 693, p. 484, 485, 502, 505.

⁸³ BONNAZ Y., *op. cit.*, *Cr. de Albelda* (24) (25) (31); *Cr. de Alfonso III. Iohannis Abbatis Biclarenensis, Chronica, M.G.H., Auct. Antq.*, t. XI, p. 213. Isidoro, *Historia Gothorum, MGH, Chr Minora*, t. II, 59; 63. En la Crónica Biclarense, *Cr. Bicl.*, MGH, XI, *Auct. Ant.*, *Chr. Min.*, a. 572, 2, p. 213, a. 577, 2, p. 215. Fuera incluso del escenario hispánico, muchas leyes bárbaras refieren su existencia, *Pactus Legis Salicae*, LIX, "De alodis", MGH, *Leges Nat Germ.*; 57 *Lex Ribvaria, MGH, Legvm Sectio I*.

⁸⁴ En especial para el reclutamiento de tropas como atestiguan las leyes de Vamba y Ervigio, MGH, *Leges*, IX,2, 8 y IX,2,9.

⁸⁵ Ley de Recaredo, L.V. XII, 1,2, "*ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgrovare presumant nec de civitate vel de territorio annonam accipiant*". También, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, p. 57; DOPSCH, *op. cit.*, p. 256, p. 270, el edicto de Clotario del 614 prohibiendo a los potentes despojar de bienes, *idem* p. 271 sobre Dagoberto.

independiente de los hombres que la ejercen. Esta condición es necesaria para la construcción de una estructura de poder sostenida en una clase burocrática, separada de la clase aristocrática dominante". Es decir, la posibilidad de formación de un segmento social específico atado al dictamen impersonal de la ley, un rasgo que en cierta manera es compartido por toda burocracia, sólo puede darse en determinadas condiciones; específicamente, las que se crean cuando el régimen estatal subordina al terrateniente como una pieza más del mecanismo de fiscalidad (es el caso de los sistemas tributarios) o bien cuando el propietario de los medios de producción delega el poder en el burócrata conservando el derecho de fiscalizar y dirigir su comportamiento (es el caso del estado moderno capitalista).

En buena medida, la patrimonialización del poder político y la descentralización de las atribuciones de mando en esferas menores de soberanía, es un proceso que debe ser entendido como una derivación de las condiciones generales descritas. En especial, retengamos que el sistema estatal bajo imperial no fue reemplazado por otra organización centralizada debido a las convulsiones sociales y políticas que afectaron a los reinos romano-germánicos. En consecuencia, se presentaban condiciones para acumulaciones privadas de los nuevos sujetos que se desarrollaban en la situación. Se afirmaban así *comites* y *saiones*, o eclesiásticos con funciones condales, el germen de los dos segmentos de la futura clase feudal, que tenían a su mando unidades territoriales (*mandationes, comissa*)⁸⁶.

III. Propiedad y organización social

La importancia del vacío de poder político central no sólo está dada por la particular situación histórica que permite el desarrollo de una nueva clase de poder, sino también, y es un problema que aquí interesa muy especialmente, por la liberación de cualidades estructurales. La más notable es la propiedad privada familiar de la tierra, que se constata a nivel de la base social, las comunidades de campesinos. Las escrituras de dominios señoriales en época asturleonés reflejan de manera abundante la propiedad alodial, heredada de padre o de madre, no prestada, y por lo tanto no sujeta en principio a obligaciones. Está reflejada de manera más clara aun en determinados textos legales pertenecientes a la periferia, como Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XI⁸⁷. Nada impedía en una primera etapa que los pobladores se apropiaran libremente de las tierras⁸⁸. Se define también la propiedad privada en textos más tardíos, síntoma de su vitalidad, como en el privilegio dado por Alfonso VII a Roa en el año 1143⁸⁹. Se

⁸⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ C., "Imperantes y potestates en el reino asturleonés (718-1037)", *Cuad. Hist. de Esp.*, XLV-XLVI, 1967.

⁸⁷ SÁEZ, *op. cit.*, fuero de Sepúlveda del año 1076, en su preámbulo se establece que es una confirmación de costumbres forjadas desde el siglo X por lo menos. En este fuero, la propiedad libre se ve en la amplia liberación de cargas, y en alguna disposición taxativa, como la del tit. 20, "*Qui auer inuenerit subtus terra, nichil det inde regi neque seniori*".

⁸⁸ DOMÍNGUEZ GUILARTE, L., "Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro derecho medieval", *Anuario de Hist. del Der. Esp.* 1933, DE LA CONCHA MARTÍNEZ I, "La presura", *Anuario de Hist. del Der. Esp.*, 1942-1943. En las leyes germanas, la toma de propiedad por aprensión en, *MGH. Leges Visigothorum*, I, X, 2, 4, p. 392-393. MUÑOZ Y ROMERO, *op.cit.*, fuero de Miranda del Ebro, a. 1099, "*Et quilibet populator qui tenuerit haereditatem suam pro anno et die sine mala voce, habeat liberam et quietam; et allii qui comparaverint vel acceperint, habeant eam liberam et quietam ad forum de Miranda*", (p. 347).

⁸⁹ SÁEZ, *op.cit.*, Apéndice doc. 4, "(...) *Super hec mando et concedo ut quicumque de meo regalengo, quod est de Aslanza usque ad serram, ibit ad Roam populare, habeat suam*

trataba de una pequeña o a lo sumo mediana propiedad individual, ligada a las fuerzas físicas que tenía cada campesino para poder trabajar su tierra, como lo indica una disposición del fuero de Santo Tomé en Zamora⁹⁰. Lo mismo aparece en el documento de los infanzones de Espeja, redactado entre los años 1029 y 1035, con referencia a los derechos condales de la merindad de Clunia, donde se mencionan las *hereditatias* de los infanzones que el poder superior no puede confiscar por haberse negado al cumplimiento del servicio vasallático⁹¹. Esta apropiación individual estaba complementada por el disfrute de tierras comunales.

No se enfatiza esta vigencia de las propiedades libres para buscar en ellas el germen de una diferenciación social cuantitativa que habría conducido al señorío. El problema se sitúa en otro campo analítico: el de los marcos estructurales en los que se desenvolvía la práctica social. Tanto las comunidades campesinas libres como el conde compartían un mismo principio de propiedad privada sobre la tierra y de economías domésticas no sujetas a la tutela del clan, que, en las condiciones de crisis del régimen estatal, encontraban un campo favorable para su despliegue. Esto remite a preguntarnos sobre las fuentes lejanas de estos principios estructurales, y es posible que su fundamento radique tanto en el *ager privatus* romano o en la propiedad particular germana como en la *potestas* doméstica del *paterfamilias* y del *senior* (tomado aquí como superlativo de *senex*)⁹². Constituyó éste un rasgo general europeo del cual el norte hispánico fue sólo una expresión. En el alodio alto medieval, en la jefatura de la casa que ejercieron los *leudes regis* o los *comites*, y en el vínculo personal que estos establecieron en los séquitos con sus guerreros, sus parientes, sus *nutriti*, reconocemos la pervivencia de lejanos precedentes que limitaban el rol del parentesco y estimulaban la independencia de cada señor. Esta independencia se manifestaba desde la temprana Edad Media, y los clanes señoriales se encontraban fraccionados, repartidos en sus centros de poder⁹³. En las dos cualidades indicadas, propiedad privada y familia nuclear con parentescos relativamente secundarios, se expresan rasgos que tendrán significativa importancia para comprender el contexto general en el que se despliega la nueva clase de poder.

VII. Problemas de formación y estructura de sistemas tributarios.

Este modelo explicativo se complementa con el conocimiento por las diferencias. Para ello es necesario observar las sociedades tributarias en las cuales fue inhibido el desarrollo de señoríos independientes. Aquí el predominio fue del estado central, y aun cuando hubo propietarios con facultades para la vinculación de excedentes, estos no poseyeron el ban individual y la fiscalidad estatal se impuso en todos los órdenes. En las formas de estructuración de la sociedad de al-Andalus esta cualidad es visible.

Tenemos como testimonio el pacto de Teodomiro en la región de Tudmir, firmado en el año 713 (94 de la Hégira) que conocemos por Al-Himyari, *Kitab al-*

hereditatem quam post se dimisserit liberam et ingenuam, (...)".

⁹⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ J., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, doc. 5, tit. 13.

⁹¹ MENÉNDEZ PIDAL R., *Orígenes del español*, Madrid, 1956, p. 35.

⁹² KERNEIS S., "Les premiers vassaux", en, Bournazel y Poly, *Les féodalités*, p. 18 y s.

⁹³ Por ejemplo, *MGH*, *Scriptorum rerum merovingiarum*, t. I, VII, Vita et miracula Leutfredi abbatis Madriacensis, "*Petivit namque a patre, ut liceret sibi cognatos et adfines suos visitare, qui in castro Ebrocensi morabantur*".

Rawd al-Mic târ. Se trata de una capitulación en la que se otorgaba al gobernante y propietario del país vencido el estatuto de protegido-aliado del poder central, se le reconocía su tierra, la libertad religiosa e individual, y se le otorgaba una cierta autonomía que no alcanzaba a ser una verdadera soberanía, desde el momento en que todas las concesiones estaban condicionadas no sólo a mantenerse como aliado político fiel, sino también al pago de tributos personales (en dinero y en especies), obligación que pesaba tanto sobre Teodomiro como sobre sus dependientes y esclavos⁹⁴. El propietario era aquí un verdadero agente del poder central en la región. La cuestión decisiva es que aquí se traducía la fuerza del estado, que imponía sus condiciones. Lo mismo nos dice Ibn Muzayn sobre los pactos impuestos a los habitantes del norte de la Península: "En cuanto a los otros cristianos, que estaban en lugares inaccesibles y en los montes elevados, Muza Ben Noçair les dejó sus bienes y el uso de su religión, mediante el pago de un tributo, quedando dueños de una parte de sus bienes en la tierra del Norte, pues ellos capitularon a condición de ceder el resto y pagar un tributo por las tierras de árboles frutales y de sembradura"⁹⁵. Esto no era un régimen que sólo tenía vigencia para los vencidos. La historia del islam nos provee de muchos ejemplos de funcionarios conquistadores o de exitosos gobernadores que no se sustrajeron al poder central. Entre ellos está el mencionado Muza, que fue obligado a volver a Damasco con un enorme botín⁹⁶. Pero no sólo encontramos prestigiosos jefes de guerra como meros funcionarios y grandes propietarios que debían transferir parte de sus rentas al estado. Sabemos que en el mismo acto de conquista se destinaba un quinto de las tierras logradas al califa, el *jums*, tierras donde los campesinos (quinteros) debían dar al fisco una parte de lo que cultivaban⁹⁷. La Crónica de Alfonso III dice que los árabes instalaron gobernadores en todas las provincias de España que durante muchos años pagaron tributos al califa, y después establecieron su propio gobierno en la ciudad

⁹⁴ LÈVI-PROVENÇAL E., *La Péninsule Ibérique au Moyen Age d 'après le Kitab Ar-Rawd Al-Mi'tar Fi Habar Al-Aktar D'Ibn 'Abd Al-Mun'in Al-Himyari*, Leiden, 1938, p. 43, Orihuela era la capital de Teodomiro, y fue una de las localidades que capitularon comprometiéndose al pago de un impuesto; p. 78. Teodomiro, "(...) obtient la paix et reçoit l'engagement, sous la garantie d'Allah et celle de son Prophète, qu'il ne sera rien changé à sa situation ni à celle des siens; que son droit de souveraineté ne lui sera contesté; que ses sujets ne seront tués, ni réduits en captivité, ni séparés de leurs enfants et de leurs femmes; qu'ils ne seront pas inquiétés dans la pratique de leur religion; que leurs églises ne seront ni incendiées ni dépouillées des objets de cult qui s'y trouvent; et cela aussi longtemps qu'il satisfera aux charges que nous lui imposons (...) il ne devra pas donner asile à quelqu'un qui sera enfui de chez nous ou qui sera notre ennemi, (...) Lui et ses sujets devront payer chaque année un tribut personnel comprenant un dinar, en espèces, quatre boissaux (*mudd*) de blé et quatre d'orge, quatre mesures (*qist*) de moût, quatre de vinagre, deux de miel et deux d'huile. Ce taux sera réduit de moitié pour les esclaves."

⁹⁵ Trad. Ribera, cit. por SÁNCHEZ ALBORNOZ C. *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, Buenos Aires, 1979, p. 153 y 154, n. 78.

⁹⁶ "Imanat wa-l-Siasat", del Seudo Ben Qutaiba, en SÁNCHEZ ALBORNOZ C., *La España Musulmana, según los autores islamitas y cristianos medievales*, Buenos Aires, 1946, t. 1, p. 45 y s. Idem, p. 53 y s., asesinato de Abd al-Aziz, hijo de Muza y gobernador de España por orden del califa Sulayman, temeroso de que se alzara en rebelión y se independizara del poder central.

⁹⁷ IBN MUZAYN, trad. Ribera, decía con respecto a Musà, "Dejó los cautivos que estaban en el quinto, especialmente campesinos y niños, adscritos a las tierras del quinto, a fin que las cultivasen y diesen el tercio de sus productos al tesoro público. Eran éstos la gente de las llanuras y se las llamó quinteros...", cit. en SÁNCHEZ ALBORNOZ C. *En torno*, p. 158 n. 101.

de Córdoba⁹⁸- La *Crónica mozárabe del año 754*, al referirse a Al-Hurr, gobernador de Al-Andalus entre los años 715 y 718, asevera que impuso los *vectigalia*, posiblemente una carga basada en la tierra recaudada sobre las *rescula*, las pequeñas fincas de los propietarios, destinada al *thesauris publicis*⁹⁹. Este muy importante documento contiene otras muchas informaciones sobre impuestos del estado en el período formativo de la nueva sociedad¹⁰⁰.

Estamos entonces ante una situación que difiere absolutamente del régimen occidental. Mientras en éste la crisis del sistema imperial no fue sustituida por otra organización estatal centralizada fuerte, y se desencadenó una crisis de dominación política que permitió el surgimiento de dominios señoriales, en al-Andalus ese desarrollo fue impedido. Se implantaba aquí una fuerza centralizante que progresivamente fue perfeccionando su mecanismo de coerción, y dio paso al tributo fiscal y no a la renta privada como signo distintivo¹⁰¹. El gobierno de ' Abd al Rahman III en el siglo X representó una fase significativa del perfeccionamiento fiscal, burocrático y militar del estado. Esa imposición inexorable generó la resistencia de las antiguas fuerzas sociales que vieron abortado el proceso de señorialización y resistieron la imposición de la autoridad central, como ha mostrado Manuel Acién iluminando un punto que había permanecido muy oscuro en la historia de esta sociedad¹⁰² (al respecto, es importante tener en cuenta los precedentes de la instalación : en la España visigoda se marchaba hacia la autonomía de los poderes personales ; en el imperio bizantino o sasánida el concepto de estado estaba por el contrario muy desarrollado¹⁰³). Según un estudio reciente, el mismo Pelayo, (primer rey de Asturias entre los años 718 y 737) habría sido un *comes* que pactó con los musulmanes en el ducado asturiense, y tal vez se habría rebelado ante las medidas administrativas y fiscales de Al-Hurr, que daban lugar al "comienzo de una auténtica administración árabe en la Península"¹⁰⁴.

Hacia el año mil, con Almanzor, continuó la concentración fiscalista y burocrática¹⁰⁵. Aun en los pequeños reinos de taifas que surgieron después del año 1031 se mantuvo la preponderancia del estado. Dice al respecto David Wasserstein : "States small in size, with relatively small economic bases and tiny

⁹⁸ BONNAZ, *op. cit.*, Cr. de Alfonso III, 6, 1, "*Per omnes provincias Spaniae praefectos posuerunt et pluribus annis Babylónico rege tributa persoluerunt, et Corduba urbe patricia regnum sibi firmauerunt*"

⁹⁹ COLLINS R., *La conquista árabe 710-797. Historia de España III*, trad. esp. Barcelona 1991, p. 47 y 48.

¹⁰⁰ IDEM, p. 49, al-Samh (718-721) hizo una evaluación de ingresos, dividió el botín y asignó una proporción de bienes muebles e inmuebles al fisco; p. 76, ' Anbasa ibn Suhaym al-Kalbī duplicó los impuestos a los cristianos, y, p. 87, Uqba ibn al-Hayyay (737-742) realizó un nuevo censo e impuso una recaudación más rigurosa. Valoriza este testimonio los problemas de fuentes árabes con versiones contrapuestas, analizadas por MANZANO MORENO E., "Las fuentes árabes sobre la conquista de al-Andalus: una nueva interpretación", *Hispania*, 202, 1999.

¹⁰¹ CHALMETA P., "Introducción al estudio de la economía andalusí (siglos VIII-XI)", en Maíllo Salgado, F. (ed.), *España. al-Andalus. Sefarad. Síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, 1990, p. 117 y s.

¹⁰² ACIÉN ALMANSA M., *Entre el feudalismo y el Islam. Umar Ibn Hafsun en los historiadores, en las fuentes y en la historia*, Jaén, 1981, p. 110 y s.

¹⁰³ Realiza esta afirmación sobre Bizancio y el imperio persa, MANRAN R., *La expansión musulmana (siglos VII al XI)*, trad. esp. Barcelona 1973, p. 166.

¹⁰⁴ Es la hipótesis que plantean MONTENEGRO J. y DEL CASTILLO A., "Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista: un nuevo punto de vista", *Hispania*, 180, 1992, cita de p. 27.

¹⁰⁵ LÈVI-PROVENCAL, *La Péninsule Ibérique d'après le Kitab Ar-Rawd Al-Mi'tar*, p. 102.

armies, concerned as much with their rulers' personal survival as with their own independence (for the two were often closely intertwined), the taifas in fact belong, *ceteris paribus*, to the pattern of the "small state" of more modern times"¹⁰⁶. El reino de Valencia hacia el año 1011 representa una síntesis de las cualidades orientales del estado, tal como se desprende de la descripción de Ibn 'Idari: función distributiva por el papel que cumplía en la administración de las acequias, impuesto que se destinaba a gastos centralizados, vigencia del parentesco tribal, tareas burocráticas como base de riqueza y promoción social¹⁰⁷.

En el sistema oriental, la percepción de excedentes por el centro político (más allá de las partes alícuotas que quedaban en manos del funcionario local) era la negación de la propiedad particular. El califa o el emir surgía en definitiva como el único y real propietario de la tierra (en el derecho musulmán clásico las tierras conquistadas pertenecían a la comunidad, al poder superior). En este sentido tienen plena vigencia las elaboraciones de Marx con respecto a este patrón de organización social, donde el estado es el supremo señor del suelo y la soberanía es la concentración a escala nacional de la propiedad de la tierra; no existe en cambio la propiedad privada del suelo, aunque haya posesión y usufructo tanto privado como comunitario¹⁰⁸. El problema fue visto con claridad por otro de los grandes pensadores de la humanidad: Ibn Jaldún, en el siglo XIV, provisto de un método empírico y analítico, privilegiaba el tributo en la dinámica del estado, considerando a éste como la unidad económica más importante de la comunidad (incluida su incidencia en obras públicas)¹⁰⁹. En definitiva, en las formaciones orientales se imponía una dinámica centralizada (en Bizancio también prevalecía la fiscalidad¹¹⁰), aunque el estado estuvo sujeto a fuertes tensiones que se explican por una organización de base clánica. El problema del parentesco pasa a ser una clave en la interpretación de esta estructura.

La exogamia predominante del parentesco occidental implicó una diferencia significativa con el principio clánico árabe, agnático y endogámico (casamiento preferente con la prima hermana en línea paterna, con lo cual el matrimonio se realizaba dentro del linaje)¹¹¹. En el sistema árabe, el individuo quedaba aprisionado por la autoridad tribal, y la subordinación de la esposa (velo

¹⁰⁶ WASSERSTEIN D. *The Rise and Fall of the Party-Kings. Politics and Society in Islamic Spain, 1002-1086*, Princeton 1985, p. 133.

¹⁰⁷ IBN 'IDARI, *La caída del califato*, p. 139 y s. El aspecto distributivo también estaba en Zaragoza (p. 152). LÉVI-PROVENCAL, *La Péninsule Ibérique d'après le Kitab Ar-Rawd Al-Mi'tar*, p. 60, sobre Valencia. Ver también, LACOSTE I., *El nacimiento del tercer mundo: Ibn Jaldún*, trad. esp. Barcelona 1971, p. 38.

¹⁰⁸ MARX K., *Das Kapital. Kritik der politischen Ökonomie*, 3. Frankfurt am Main, 1977, "*Der Staat ist hier der oberste Grundherr. Die Souveränität ist hier das auf nationaliter Stufe konzentrierte Grundeigentum. Dafür existiert dann aber auch kein Privatgrundeigentum, obgleich sowohl Privat- wie gemeinschaftlicher Besitz und Nutzniessung des Bodens*" (p.799).

¹⁰⁹ ESTAPÉ F., *Ibn Jaldún o el precursor*, Barcelona, 1993.

¹¹⁰ Sobre el campesino de Bizancio entre los siglos VIII y IX sometido al tributo fiscal, *vid.*, PATLAGEAN E., "Economie paysanne et <feodalité byzantine>", *Annales Ec. Soc. Civ.*, 6, 1975. También sobre el enfiteuta bizantino con obligaciones fiscales, ROTMAN, Y., "Formes de la non-liberté dans la campagne byzantine aux VIIe-XIe siècles", *Mélanges de l'Ecole Française de Rome. Moyen Age*, t. 112, 2000.

¹¹¹ GUICHARD P., *Al-Andalus. Estructura antropológica de una sociedad islámica en Occidente*, trad. esp. Barcelona, 1973. Si bien este modelo era preponderante, no era exclusivo. En, IBN 'IDARI, *La caída del califato de Córdoba y los reyes de Taifas (al-Bayan al-Mugrib)*, estudio, traducción y notas por Felipe Maíllo Salgado, Salamanca 1993, p. 47, los vínculos cognáticos tenían su importancia, o, como dice el citado traductor en nota 248, entre los andalusíes no eran tan anodinos como se ha creído generalmente.

y enclaustramiento) fue una expresión extrema de ese dominio. Esto dejó su impronta en la historia de los estados orientalizados del occidente. Como ha mostrado Pierre Guichard, si bien las tribus que llegaron a al-Andalus no fueron organismos vivos, sus características sobrevivieron, y hubo clanes o fracciones de tribus unidos por consanguinidad en número relativamente importante entre los siglos VIII y X por lo menos. Es en cierta manera indiferente en la consideración de este problema admitir que el lazo consanguíneo fue efectivamente el eje de la organización o si, como creen algunos especialistas, la tribu se constituyó por parentesco artificial (aunque en general se concuerda en que el vínculo consanguíneo estuvo en la base del clan). El parentesco no es un hecho biológico sino social que incluso puede ser reconstruido sin una realidad genealógica¹¹². Generaba entre los árabes un espíritu igualitario que planteaba serios obstáculos para la constitución de una autoridad e instituciones judiciales, para la construcción en definitiva del estado, sometido a permanentes convulsiones por focos insurrectos. Al-Andalus fue un ejemplo de esta inestabilidad, especialmente visible en la rebelión de las ciudades-guarnición de la frontera, donde, "...se concentraba gran número de guerreros árabes y bereberes para quienes la fidelidad a los jefes de su tribu estaba por encima de la obediencia a cualquier emir"¹¹³. Es por eso que los linajes dominantes debieron buscar ayuda contra la democracia tribal fuera del marco originario, esquema aplicable a la ascensión de las diversas dinastías de la Alta Edad Media musulmana occidental (Omeyyas en España; Fatimíes o Aglabíes en el Magreb)¹¹⁴. Efectivamente, más allá de al-Andalus, la historia del mundo islámico gira en torno a la recurrente tensión entre un estado que buscaba su autonomía como estructura de poder enfrentándose a la aparentemente indestructible fuerza tribal¹¹⁵. El conflicto está presente desde los primeros califas, se comprueba en instituciones como el *diwan*, en sucesiones sumamente problemáticas (como la que se generó en torno a Ali), en crisis y reconstituciones políticas regionales o en las concesiones de tierras a fuerzas militares (sirias o turcas) como recurso del estado para enfrentar a las tribus. La dinámica política de la formación islámica respondía a una causalidad muy distinta a la del occidente medieval signada por la independencia de los señores.

¹¹² COLLINS, *La conquista árabe*, asevera que en el siglo X tenía un enorme valor social, en las capas superiores de la sociedad andalusí, reivindicar una ascendencia árabe pura de un linaje distinguido. A pesar de que esto podía estar en conflicto con las realidades genealógicas, "se puso mucho esfuerzo en situar elementos tribales particulares" (p. 125). Agrega que en este contexto, cabe esperar la invención de historias adecuadas para las diversas unidades tribales o familiares en el período comprendido entre la conquista árabe de España y los siglos X y XI" (p. 125). TAMBIÉN BARKAI R., *Cristianos y musulmanes en la España medieval- (El enemigo en el espejo)*, trad. esp. Madrid 1984, p. 96 y s., sobre la conciencia étnica en al-Andalus. No estoy en condiciones de juzgar en qué medida se trataba de parentescos artificiales o biológicos, pero en IBN 'IDARI, *La caída del califato de Córdoba y los reyes de Taifas*, las alianzas de clanes y la base étnica o de parentesco son una constante del relato, p. 35, 49, 52, 79, 80, 109, 115, etc.

¹¹³ COLLINS R., *España en la Alta Edad Media*, trad. esp. Barcelona 1986, p. 237.

¹¹⁴ GUICHARD, *Al-Ándalus*, p. 474-475 y 517 y s. IBN 'IDARI, *La caída del califato*, cuando relata la crisis del estado cordobés, acosado por los conflictos étnicos y de clanes, dice de Yahvâ (año 1023), como hecho excepcional, p. 117, "evitó la solidaridad partidista tribal (*'asabiyya*), prefirió la equidad y buscó la paz"

¹¹⁵ Los árabes no tenían un claro concepto de estado como sobreestructura independiente. Dice WATT M., *Historia de la España islámica*, trad. esp. Madrid 1970, p. 27, que hacia el año 750 parece que el estado era concebido como una federación de tribus.

Esta comparación revela el valor de la exogamia occidental en la autonomía del individuo propietario de un derecho político. Pero la exogamia por sí misma sólo adquiere un papel limitado si no la situamos junto a una propiedad privada que se había fijado desde la génesis del sistema feudal. Ello se constata cuando se establece una comparación con la institución del *feng*, una variante (muy distinta) del feudo occidental, que se desarrolló en China desde el 1050 a de C. Aquí, la infeudación era otorgada a la parentela de la etnia reinante, tanto a los que llevaban el gentilicio de la dinastía como a los que se transformaban en parientes por alianza a partir de una rigurosa exogamia que regía los casamientos. Seguimos en esto el estudio de Léon Vandersmeersch, que afirma que las instituciones estaban concebidas para reforzar los lazos de parentesco, para desarrollar el sentido de la comunidad en el interior de cada casa señorial y entre estas casas y la casa real, rasgos que deben entenderse en un marco de apropiación no privada de la tierra¹¹⁶. Este mismo autor establece las diferencias entre la feudalidad china y la occidental: mientras que en esta última el vasallaje tenía una base contractual formalmente expresada en el homenaje, en la primera el estatuto feudal tenía por base una relación de parentesco, agnática o cognática, muy elaborada, que seguía las instituciones rituales del culto de los ancestros¹¹⁷. Esta correlación de determinaciones disímiles, que se traduce en diferencias estructurales entre distintas formaciones sociales, se vuelve a encontrar si volvemos la vista hacia los sistemas africanos, donde los niveles sociales estuvieron vinculados por una red de casamientos desiguales (la endogamia es rara) que condicionan un elevado nivel de cohesión social, hecho que a su vez se relaciona con que la tierra era propiedad del grupo y la diferenciación social estaba más bien dada por el poder y no por los medios de producción, rasgo explicable en regiones con sistemas muy simples de agricultura y donde los campesinos producen pocos excedentes¹¹⁸. La posición de la familia africana estaba poco afectada por la transmisión de los medios de producción, y por consiguiente, había poca presión para individualizar los derechos de propiedad sobre los mismos. Esta indiferencia por la conservación de los medios de producción en el grupo (lo importante era la transmisión de derechos de mando) produjo estrategias de casamiento muy abiertas, pero que conducían en definitiva a un alto grado de igualitarismo social¹¹⁹. En suma, la feudalidad occidental parece surgir de una confluencia de específicos factores estructurales, inhallable en otras formaciones sociales, que pudieron desplegarse en el contexto de la crisis estatal tardo antigua. En especial la historia comparativa revela la importancia de la propiedad privada occidental con su forma de familia nuclear preponderante¹²⁰.

¹¹⁶ VANDERSMEERSCH L., "La féodalité chinoise", en, Bournazel, E. y Poly, J-P., *Les féodalités*, p. 656 y s; p. 674.

¹¹⁷ *Idem*, p. 660 y 661.

¹¹⁸ GOODY J., *Production and Reproduction. A Comparative Study of the Domestic Domain*, Cambridge, 1976, p. 103 y s.

¹¹⁹ *Idem*, p.109.

¹²⁰ GODELIER M., *Lo ideal y lo material. Pensamiento, economías, sociedades*, trad. esp. Madrid, 1989, que "la propiedad individual de la tierra es una excepción en los modos de producción de la mayor parte de las sociedades precapitalistas" (p. 72). Hacemos una excepción con Japón, que tradicionalmente ha llamado la atención de los medievalistas occidentales por las similitudes que presenta con sus estudios. Dice Souyri, P., "La féodalité japonaise", en, BOURNAZEL y POLY, *Les féodalités*, "La pertinence du concept de féodalité pour caractériser la société japonaise médiévale paraît toutefois solide, comme s'il existait un corollaire entre la situation périphérique de l'Europe de l'Ouest par rapport aux grands empires méditerranéens

VIII. Concesiones de feudos sin feudalismo en la formación islámica y en Bizancio

Con este recorrido estamos en condiciones de abordar la cuestión de los beneficios otorgados por los estados árabes y bizantino. Teniendo en cuenta la bibliografía sobre el tema, pareciera posible establecer tres tipologías.

La primera es el beneficio institucionalmente no feudal como fue indicado por Claude Cahen¹²¹. Afirmaba que no sólo el dominio no permite por sí mismo caracterizar como feudal una sociedad. La diferencia se sitúa en si la posesión de tierra se sustraía o no a las obligaciones fiscales generales, es decir, si sólo confería a su propietario un derecho económico de extracción, o si se daba como ejercicio privado de derechos de orden público. Agregaba que la concesión de pequeñas porciones de tierras, que el estado bizantino efectuaba en cuasi propiedad, como remuneración por el servicio militar a soldados individuales (el sistema de los *themas*), lejos de constituir una institución feudal, consolidaba una clase de pequeños hombres libres que generaban resistencia a una eventual feudalización, con lo cual, tanto la concesión enfiteútica (o sea la concesión como trabajos puramente económicos) como el bien militar individual, son extraños a la concepción del feudo de Occidente. Esto se relaciona con la importancia del estado en Bizancio, según indican las investigaciones de Haldon, que se preservó a pesar de las transformaciones del siglo VII¹²². Incidió en sus áreas de influencia, y es por ello que el régimen curtense de la Italia central y norte de los siglos VIII y IX se diferenció del excedente fiscal en la porción bizantina de la península¹²³. En la España árabe, según se desprende de la *Historia de al-Andalus* de Ibn Al-Kardabus, Almanzor promovió asentamientos en la frontera mediante concesiones a un campesinado militarizado, similar al régimen de los *themas* bizantino¹²⁴. Está relatada esta situación también por Ibn 'Idart cuando da cuenta de la expedición que 'Abd al-Malik, el hijo de Almanzor, dirigió en el año 1003, en la que los musulmanes tomaron el castillo de Meyá. Conquistada la fortaleza, Abd al-Malik "...ordenó a los musulmanes que quien quisiese inscribirse en el registro del ejército (*diwan*) por dos dinares al mes, lo hiciese a condición de que se estableciese en esta plaza fuerte (*hisn*), y tendría, además de aquella morada, una tierra de labor (*mihrat*). Entonces cantidad de gentes lo solicitaron y se establecieron en ella inmediatamente"¹²⁵.

La segunda situación estuvo dada por el beneficio que implicaba cesión de derechos jurisdiccionales, forma que también conoció Bizancio. Pero estas concesiones se desarrollaron de manera muy lenta y el estado no dejó de tener el derecho de reversión. Es la imagen que nos deja Haldon sobre el régimen de

(*Islam, Empire byzantin*) et la situation périphérique du Japon vis-à-vis de l'Empire chinois" (p. 749). Con respecto a la singularidad occidental, la existencia de propiedad privada original es de una enorme importancia.

¹²¹ CAHEN C., "Reflexions sur l'usage du mot 'feodalité'", *Rech. Inter. à la lumière du marxisme*, 37, 1963.

¹²² HALDON J.F., *Byzantium in the Seventh Century. The Transformation of a Culture*, Cambridge, 1990.

¹²³ WICKHAM C., *I problemi dell'incastellamento nell'Italia centrale: l'esempio di San Vincenzo al Voltumo*, Firenze.1983, p. 134 y 202 y s. Esto también condicionó densas disimilitudes en la historia posterior de Italia del sur con respecto a las zonas centro y norte.

¹²⁴ IBN AL-KARDABUS, *Historia de al-Andalus (Kitab al-Iktifa')*, estudio, traducción y notas por Felipe Maíllo Salgado, Madrid 1993, p. 85-87 del texto, y p. 17-18 del estudio.

¹²⁵ IBN 'IDARI, *La caída del califato*, p. 15.

pronoia a partir de fines del siglo XI y en especial durante el XII. Mientras que aquí estos beneficios se establecieron como cualidad subordinada del estado, en el occidente constituyeron su antítesis.

La tercera situación sería la del *iqta'* árabe con transferencia de soberanía política. A diferencia de Bizancio, donde el estado controlaba las concesiones, aquí perdió ese control en determinado momento, según afirma Haldon. En al-Andalus, ello parece estar en relación con situaciones de crisis del estado, como las que sufrió el gobierno de Córdoba después del año 1009¹²⁶. Pero aun así, estos beneficios no tuvieron peso en el funcionamiento de la totalidad, es decir, no fijaron la dirección del movimiento estructural. Es éste un problema metodológico decisivo indicado por Pedro Chalmeta¹²⁷. Esto se reflejó en la estructura de clases: como ha dicho Miquel Barceló, hubo funcionarios o comerciantes ricos ejerciendo funciones en la red de intercambios creada por el estado, pero no existieron señores con posibilidades de dominar a otros individuos¹²⁸.

Si se tienen en cuenta estas cuestiones (y en última instancia cualquiera de las tres posibilidades enunciadas), se comprende que la "Reconquista" española fue un doble proceso de desestructuración (del sistema tributario islámico) y de estructuración (del feudalismo) (como planteó Reyna Pastor), una ruptura profunda, que implicaba la formación de una entidad desconocida hasta entonces en las tierras que se conquistaban: el poder señorial¹²⁹. El proceso tiene más significación si tenemos en cuenta nuevamente el texto de Al-Kardabus. Se exponen en esa historia de al-Andalus los planes que concibió el rey castellano Alfonso VII para el señor andalusí de Rueda, Ahmad ibn Hud, en un intento de "...integración del país islámico peninsular dentro de la construcción política castellana...", según dice su traductor Felipe Maíllo Salgado¹³⁰. Esto es revelador. La conquista por subordinación y asimilación de estructuras fue en algún momento concebida por los actores de la expansión cristiana. Pero resultó impracticable. Ese proyecto se abandonó cuando entraron en contacto dos sociedades irreductibles. Un estado tributario podía anexar una sociedad campesina que había conocido un régimen similar. En la reproducción espacial del feudalismo, por el contrario, se alteraba profundamente ese mecanismo.

Este bloqueo de feudalismo al estilo occidental se debía a causas estructurales profundas. Entre una sobreestructura política que surgía del clan, por una parte, y la fuerza de esos clanes y de las tribus por otra, naufragaban las

¹²⁶ IBN 'IDARI, *La caída del califato*, p. 116, "Creció la afición de al-Qasim en servirse de negros y conferirles el mando sobre sus provincias (a'mal), hasta el punto de que se debilitó su posición y los beréberes lo dominaron hasta despreziarlo". Idem, p. 155, sobre "los notables beréberes de la frontera" que tienden a independizarse con la guerra civil.

¹²⁷ CHALMETA P., "Concesiones territoriales en al-Andalus hasta la llegada de los almorávides", *Cuad. de Hist.* VI, 1975, p. 1 y s., destacado en este aspecto por GUICHARD, P., "Le problème de l'existence de structures 'féodales' dans la société de al-andalus de la région valencienne", en *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident Méditerranéen (Xe-XIIIe siècles)*, París, 1980.

¹²⁸ BARCELÓ M., "¿Qué arqueología para al-Andalus?", en Malpica, A. y Quesada, T, (ed.) *Los orígenes del feudalismo en el mundo mediterráneo*, Granada 1994, p. 78 y 79.

¹²⁹ GUICHARD P., "Oriente y Occidente: población y sociedad", en *Estudios sobre historia medieval*, Valencia, 1987, p. 114 y s. y 120 y *Idem*, "Las comunidades rurales en el país valenciano (siglos XI-XIV)", en, *Estudios*, p. 240 y s. MALPICA CUELLO A., "De la Granada nazerí al reino de Granada", en, *De al-Ándalus a la sociedad feudal: los repartimientos bajomedievales*, Barcelona 1990, p. 129 y 149. PASTOR DE TOGNERI R., *Del Islam al cristianismo. En el borde de dos formaciones económico sociales*, Barcelona, 1975.

¹³⁰ IBN AL-KARDABUS, *Historia de al-Andalus*, p. 145-146, cita de Maíllo Salgado, p. 26.

posibilidades de poderes autónomos señoriales, e incluso peligraba la estabilidad de la misma propiedad terrateniente, como muestra en al-Andalus Artobás, hijo de Vitiza, cuyos bienes fueron expropiadas por Abd al-Rahman I apelando a un derecho de arbitrio desconocido en el feudalismo. Miguel Barceló expresó que la base clásica oponía una tenaz resistencia a las jerarquías institucionalizadas: "...no hay, en la sociedad tribal (árabe), mecanismos sociales interiores que permitan el surgimiento de una clase dominante que, forzando el incremento de excedentes y su distribución, se instale entre las comunidades y el estado"¹³¹. Este elemento esencial de la diferencia entre el feudalismo y el régimen estatista tributario se refleja en la *Relatio de legatione Constantinopolitana*, escrita por Liutprando de Cremona en el año 968¹³². Veamos la cuestión de cerca.

Liutprando, delegado por Otón I ante la corte de Nicéforo, manifiesta en su texto las diferencias de situación. El emperador bizantino reclama por la subordinación de los duques de Capua y de Benevento, que desde el año 967 se habían sometido a Otón. Nicéforo no tiene una palabra que corresponda al vasallaje franco. Se refiere a ellos como sus siervos (*servos*), y agrega, según la reconstrucción de Liutprando: "Tu señor...recibe a siervos míos bajo su tutela; si no los abandona y devuelve a su antigua servidumbre (*pristinam servitutem*), no contará con nuestra amistad". Para Nicéforo, eran simples súbditos serviles, como aclara días más tarde, cuando insiste en su pedido: "que tu señor no preste auxilio alguno a los príncipes (*principibus*) de Capua y de Benevento, mis siervos (*servis meis*)". La dualidad príncipes-siervos es elocuente del absolutismo de un poder que desconocía la dependencia honorable del feudalismo. El eje lo constituía la sujeción a la fiscalidad a la que todos contribuían. Como dice el emperador bizantino: "Es sabido que los padres y abuelos de esos príncipes pagaron tributos a nuestro imperio (*nostro imperio tributa dederunt*) y el ejército de nuestro imperio se esforzará para que ellos en breve hagan lo mismo". No es menos elocuente la contestación de Liutprando: "Esos príncipes son ante todo nobles y caballeros de mi señor (*Principes isti apprime nobiles et domini mei sunt milites*)". Se nos revelan en estas palabras dos mundos y dos mentalidades por completo diferentes que no se comprenden.

En definitiva, parece plenamente justificado que una mayoría de orientalistas se hayan negado a reconocer feudalismos en las sociedades que estudian, y es posible que en ellas sea aplicable el concepto de modo de producción tributario¹³³.

¹³¹ BARCELÓ M., "Vísperas feudales. La sociedad de *Sharq* al-Andalus justo antes de la conquista catalana", en Maíllo Salgado, F. (ed.), *España. al-Andalus. Sefarad. Síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, 1990, p. 108

¹³² LIUTPRANDIS CREMONENSIS, *Relatio de legatione Constantinopolitana*, edición bilingüe con introducción y notas por el Equipo de traducción y comentario de textos medievales, dirigido por Nocito, A. S., Buenos Aires 1994, se transcriben a continuación los párrafos de p. 25 y 32, con ciertas modificaciones respecto a la traducción castellana.

¹³³ La diferencia entre la institución de *iqta'* y el feudo fue indicada por, CAHEN, C., *El Islam. Desde los orígenes hasta el comienzo del imperio otomano*, trad. esp. Madrid, 1970, p. 138; MAÍLLO SALGADO F., *Vocabulario básico del Islam*, Madrid, 1988, p. 82, 83 y 138. En Egipto la protección (*himâya*) que el campesino buscaba de un "poderoso" que se hacía cargo de los impuestos a cambio de un derecho eminente sobre la tierra, tampoco implicaba la formación de dominios feudales, *vid.*, BRESCH H. y GUICHARD P., "Del modelo hegerio al reino árabe (siglo VII, mediados del siglo VIII)", en Fossier, R., *La Edad Media* t. 1, p. 210. Para la *pronoia* bizantina, AHRWEILER H., "La 'pronoia' à Byzance", en *Structures féodales et féodalisme*, p. 181 y s. Sobre los problemas de conceptualización tributaria, no feudal, ver, GUICHARD, P., "Les structures sociales du 'sharq al-Andalus' à travers la documentation chrétienne des 'repartimientos'", en, De

IX. Consecuencias de una “diferencia política” en la dinámica

Haldon, siguiendo a Amin, limita el término feudalismo a una forma política particular que recubre un modo de producción (casi universal) de relaciones no económicas de extracción de excedentes (el sistema tributario). La proposición tiene una gran similitud con la dualidad feudalismo (régimen político institucional) y señorío (relación económica) que los historiadores propiciaron hasta la segunda mitad de 1970 de manera casi unánime. Según este criterio, la organización política era una circunstancia inesencial para lo que se llamaba el régimen señorial, y sólo fue una clave limitada a comprender las raíces históricas del constitucionalismo occidental. Ese carácter secundario de la estructura política para la producción y su unilateral valoración histórica en la secuencia formativa del estado moderno, es en parte explicable porque sólo se veía la relación feudo-vasallática, que, en ese marco analítico, fue considerada la herramienta de integración social que permitió superar la anormal ausencia del estado¹³⁴. Si por el contrario se sitúa el problema político en otro contexto de comprensión (y es por eso necesario enfrentar teórica y empíricamente el funcionalismo de las premisas juricidistas liberales) cambian las perspectivas con las que se pueden aprehender los nexos con el modo de producción.

En este estudio hemos visto en sus rasgos esenciales al vínculo feudo-vasallático como un momento no consolidado que condujo a unidades de soberanía política privada, que conllevaban una débil articulación entre las distintas partes de lo social. Con esto, lo político incide en el modo de producción feudal y en su dinámica transicional al capitalismo.

El sistema feudal occidental produjo con alta regularidad (es decir de manera no indefectible) no sólo relaciones sociales capitalistas (que surgieron en las ciudades pañeras de los siglos XII y XIII) sino el régimen de producción capitalista como tal con la posibilidad de la reinversión del beneficio. Esta situación se daba en las comunidades de aldea no sujetas a restricciones corporativas para la elaboración de paños. Las industrias rurales esparcidas por distintos espacios europeos son significativas, en ciertos casos con un evidente vínculo con el sistema feudal en funcionamiento¹³⁵. Esto nos conduce a los

al-Ándalus a la sociedad feudal, p. 62 y s. y BARCELÓ M., "Feudalismo e historia medieval", en, Barceló M. et al., *Arqueología medieval. En las afueras del medievalismo*, Barcelona 1988.

¹³⁴ Algunos historiadores tuvieron una visión más amplia, aun cuando se abocaron al estudio de las raíces del régimen constitucional. Uno de ellos fue HINTZE O., *op.cit.* Fueron también importantes las elaboraciones de historiadores alemanes sobre el régimen corporativo que limitaba el poder central. Esta línea de reflexión se abandona en 1945, cuando se rechaza una lamentable mezcla de historia y política que había utilizado esas conclusiones para el nazismo. Al respecto, GUENÉE B., *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*, trad. esp. Barcelona 1973, p. 234 y s.

¹³⁵ POUNDS, N. J. G., *Historia económica de Europa medieval*, trad. esp. Barcelona, 1981, p. 319 y s., 522 y s. Kellenbez, KELLENBEZ H. 1963, "Industries rurales en Occident de la fin du Moyen Age au XVIII siècle", *Annales Ec. Soc. Civ.* 5, 1963, p. 839; IDEM, "Gewerbe un Handel. 1500-1648", en Austin, A. y Zorn W., *Handbuch der deutschen Wirtschafts- und Sozialgeschichte*, Stuttgart, 1978, p. 414 y s; COLEMAN D. C. 1983, "Proto-Industrialization: A Concept Too Many", *Ec. Hist. Rev.* 2nd. ser. XXVI, 1983; DOBB M., *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, trad. esp. Buenos Aires, 1975, p. 162 y s. IRADIEL MURUGARREN P., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XIV. Factores de desarrollo, organización y costes de producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974; IDEM, "Estructuras agrarias y modelos de organización industrial precapitalista en Castilla", *Studia Historica. Hist. Med.*, 1, 22, 1983; GARCÍA SANZ A., *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500-1814*, Madrid, 1977; EPSTEIN S., *An Island for Itself. Economic*

fundamentos del modo de producción que ha creado las condiciones para que ese fenómeno se produjera.

Cuando los historiadores se desembarazaron de la influencia institucionalista, privilegiaron sobre esto un enfoque económico y demográfico a partir de la observación de variables concurrentes y contradictorias (renta, población, trabajo asalariado)¹³⁶. El punto crítico de esos estudios está en la insuficiencia para explicar el cambio estructural a partir de un modelo cuya premisa es la auto regulación homeostática (pasaje de fases de crecimiento a decrecimiento). Las objeciones que Robert Brenner hizo sobre esta imposibilidad del modelo están justificadas, y su perspectiva política sobre el surgimiento del capitalismo ofrece una vía de desarrollo de las indagaciones¹³⁷. Sin negar la importancia de la tesis, la "perspectiva política" que aquí se postula no se concentra sin embargo sólo en la lucha de clases, como dice Brenner, sino en las condiciones estructurales que generaron el sujeto de esa lucha. En este punto me limito a los resultados generales de investigaciones realizadas sobre el espacio de la Castilla medieval¹³⁸.

Las condiciones de génesis del nuevo modo de producción deben ser observadas a nivel de la base del sistema feudal, de las comunidades campesinas, en las que se concretaban las relaciones de extracción de excedentes. Entre los siglos XIV y XVI, se verifica un proceso de polarización social que implicó la formación simultánea de un semiproletariado rural y de acumuladores capitalistas dedicados a la producción de valores de cambio. Esta transformación de la tradicional estructura de clases se concretó en el transcurso de la reproducción de las relaciones sociales dominantes; o más claramente expresado, *debido* a la reproducción del sistema feudal. Para dar cuenta de este proceso es imprescindible alejarse de los esquemas demografistas y transmutar su perspectiva cíclica por otra que establezca el nivel de la contradicción social entre los mecanismos señoriales de apropiación del espacio y de exacción de

Development and Social Change in Late Medieval Sicily, Cambridge, 1992; KRIEDTE, P., MEDICK H. y SCHLUMBOHN J., *Industrialization before Industrialization*, trad. ingl. Cambridge, 1981 Han mostrado que el surgimiento de la industria rural no estuvo condicionado por una previa declinación del feudalismo, OGILVIE S.C., "Social Institutions and Proto-Industrialization", en Ogilvie, S.C. y Cerman, M., *European Proto-Industrialization*, Cambridge, 1996, p. 28-30; Idem, "Proto-Industrialization in Germany", en, Ogilvie, S.C. y Cerman, M., *European*, p. 123-125 y 130-131; IDEM, *State Corporation and Proto-Industry. The Württemberg Black Forest, 1580-1797*, Cambridge, 1997, p. 40-42 y 403; MYSKA M., "Proto-Industrialization in Bohemia, Moravia and Silecia", en, Ogilvie, S.C. y Cerman, M., *European*; RUDOLF R. L., "Agriculture Structure and Proto-Industrialization in Rusia: Economic Development with Unfree Labour", *Journ of Econ. Hist.*, 1985. Por otra parte, estamos ante un tema clásico; recordar desde los análisis sobre la subsunción del trabajo por el capital en MARX, K., *Das Kapital*, hasta SOMBART, W., *Der moderne Kapitalismus*, München y Leipzig, 1919.

¹³⁶ La expresión más elaborada fue tal vez, Bois, G., *Crise du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie Orientale du debut du 14e au milieu du 16e siècle*, París, 1976,

¹³⁷ BRENNER R., "Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial", y "Las raíces agrarias del capitalismo europeo", en Aston, T. H. y Philpin, C. H. E. (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico de la Europa pre-industrial*, trad. esp. Barcelona, 1986.

¹³⁸ ASTARITA C., "Representación política de los tributarios"; ídem, "Marginalidad, dinámica feudal y transición al capitalismo", en Carrillo, S. et al., *Disidentes, heterodoxos y marginales en la historia*, Salamanca, 1998; LUCHÍA C. Propiedad comunal y lucha de clases en la Edad Media castellano-leonesa", *Anales de Historia Antigua Medieval y Moderna* 35-36. Desde un punto de vista conceptual ver, SECCOMBE W., *A Millenium of Family Change. Feudalism to Capitalism in Northwestern Europe*, Londres-Nueva York, 1995.

plustrabajo por un lado, y los mecanismos de reproducción campesina por el otro. Los efectos disfuncionales de esta antinomia, que tienen su raíz en la dominación sobre el productor directo, llevaron al surgimiento de una capa de campesinos sin tierras con instalación en aldeas en condiciones de vender su fuerza de trabajo a miembros del segmento enriquecido de las comunidades. Cuanto más se intensificaba la extracción de plustrabajo de las comunidades y la apropiación señorial del espacio, tanto más se intensificaba la diferenciación de la base social y la mercantilización de la fuerza de trabajo.

Este desarrollo transicional, que surge de una dinámica de la base socioeconómica, se conecta con los elementos genético estructurales que hemos analizado en este ensayo. El cambio en el sistema productivo se relaciona antes con el factor político legal que con un entramado económico puro. En la singular estructura política del feudalismo, que preservaba la autonomía relativa de sus diferentes instancias de organización social, radicó la posibilidad de que una fracción social enriquecida de ciertas comunidades invirtiera dinero en la compra de fuerza de trabajo. Sin esa constitución sociopolítica, este paso tan decisivo para la formación del primer régimen capitalista sería inconcebible; en ausencia de una vida comunal relativamente independiente, provista de autoridades con derechos de gestión y de policía local, esa transformación no hubiera sido posible (al respecto, suele olvidarse que el campesino medieval, aun en las circunstancias más desfavorables, era una persona jurídica¹³⁹, y es por esto que el concepto de esclavitud natural o generalizada, aplicado a las clases subalternas, aquí no tiene cabida). El requisito para acumular dinero en los niveles básicos de la sociedad, y dirigirlo hacia determinadas inversiones en la búsqueda de un beneficio que hacía variar la lógica tradicional de consumo, descansa en el mismo principio político que recubre toda la organización social. Con este movimiento se producía también el sujeto potencial de la transformación, que se expresó en las revoluciones bajomedievales y modernas. En ese momento, cuando entran en juego las acciones sociales con resultados impredecibles, la regularidad sistémica se pierde. Castilla representa una derrota de los "señores del paño" a partir de la fracasada revolución de los comuneros de 1520-1521 (y un largo bloqueo para el desarrollo posterior de la industria rural a domicilio); Inglaterra representa el caso contrario de una lucha social exitosa de los acumuladores capitalistas, y sus reivindicaciones, volcadas en la insurrección de 1381, fueron en buena medida logradas en la siguiente centuria¹⁴⁰. La transición no era un camino prefijado. La estructura política del feudalismo preparó las condiciones para que la lucha de clases (y la incertidumbre de su resultado) terminara por resolver la dirección del proceso. Se desvanecen aquí las sospechas de un esquema teleológico.

Esas explosiones insurreccionales tuvieron además las vías político institucionales de su preparación no sólo en las comunidades de aldea con sus propias direcciones sino en los niveles intermedios. Para retomar el caso de Castilla, a través de los concejos urbanos y los parlamentos estamentales, los

¹³⁹ BRUNNER O. "Das Problem einer europäischen Sozialgeschichte", *Historische Zeitschrift*, 177, 1954

¹⁴⁰ PEREZ J. 1977, *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, trad. esp. Madrid, 1977; LACREU A., "Conflictos sociales en Castilla durante los siglos XIV, XV y principios del XVI. Revisión de una tesis historiográfica sobre la lucha de clases", *Anales de Historia Antigua Medieval y Moderna* 31, 1998. HILTON R., *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, trad. esp. Madrid, 1978; Idem *The English Peasantry in the Later Middle Ages*, Oxford, 1978.

"señores del paño" formularon, desde la Baja Edad Media, sus proyectos de transformación económica¹⁴¹. Su inserción en los gobiernos de las ciudades no estuvo exenta de conflictos con los segmentos feudales. En un plano más general, el problema significativo está en que la propiedad por el patriciado (en tanto estamento) de privilegios jurídicos y políticos, que fueron una condición de su existencia y un medio de gobierno urbano, habilitaba la acción práctica. En esta cualidad se observa nuevamente la centralidad que tuvo para el desarrollo del feudalismo occidental la sustracción que sufre la monarquía de parcelas de poder político en beneficio de sujetos singulares.

El oriente representa en esto la imagen opuesta. Mientras que en determinadas áreas del feudalismo, como resultado de la relativa proletarización del productor directo, se formó un régimen capitalista limitado, "...no hay noticias en al-Andalus de comunidades sin tierras, desposeídas", hecho relacionado con que no sufrieron fenómenos de polarización aun cuando existían jerarquías sociales¹⁴². Pero aun cuando hubo comunidades que en el largo plazo fueron afectadas por una diferenciación interna más pronunciada, no son asimilables a las formas organizativas del norte cristiano en las que se generaron mecanismos transicionales. Esta afirmación deriva del análisis de Antonio Malpica Cuello sobre las comunidades agrícolas de Granada a fines de la Edad Media¹⁴³. Los lazos tribales se hallaban ya muy debilitados por las migraciones de corto radio, por la exogamia, las herencias o las donaciones, y había aparecido una creciente desigualdad económica. Pero la diferencia se sitúa a nivel de la organización política de la base campesina. La alquería (aldea) tenía un gobierno con consejos de "viejos honrados", pero a diferencia de comunidades del norte, no disponían del mismo grado de autonomía. Una serie de funcionarios supervisaban esos consejos en representación del gobierno central.

La evolución de al-Andalus, abortada por la conquista cristiana, no es sin embargo un buen parámetro de comparación en el problema transicional. Debemos dirigir nuestra atención a la macroformación social islámica.

Descartemos en principio las supersticiones de nuestra época. El no desarrollo capitalista del mundo árabe no se debió a una oposición religiosa al beneficio (Mahoma había sido mercader y nunca repudió su pasado); tampoco a una mentalidad antitécnica, ya que por el contrario, se favoreció la difusión de invenciones. El pago de salario o el comercio nunca fueron obstaculizados¹⁴⁴. Ante estas constataciones, se impone la observación a otro nivel.

Samir Amin indicó que el aislamiento económico entre grandes áreas favoreció la intermediación comercial del mundo árabe¹⁴⁵. Según esta tesis, constituyó el imperio árabe una plataforma que aislaba y conectaba

¹⁴¹ En Castilla es posible seguir este proceso desde las reivindicaciones que los "señores del paño" realizan en las Cortes de principios del siglo XV hasta la revolución de las comunidades de 1520-1521. Sobre los pedidos en Cortes, CARRETERO ZAMORA J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988. Algunos documentos son muy expresivos, por ejemplo, BENITO RUANO E., "Lanas castellanas. ¿Exportación o manufacturas?", *Archivum* XXV, 1975. El problema general, en, ASTARITA C., *Desarrollo desigual en los orígenes del capitalismo*, Buenos Aires, 1992.

¹⁴² BARCELÓ, "Vísperas feudales", p. 107, indica como una causa un techo de explotación bajo que evitaría el desequilibrio interno en la alquería, y esto se relacionaría a su vez con la capacidad de la comunidad para retener el excedente, salvo la parte reclamada por el estado.

¹⁴³ MALPICA CUELLO A., *De al-Andalus a la sociedad feudal*, p. 120 y s.

¹⁴⁴ Estas consideraciones en, CAHEN, *El Islam*, p. 150 y s.

¹⁴⁵ AMIN S. *op.cit.* El comercio de importación y exportación en al-Andalus, en, LÈVI-PROVENÇAL, *La Péninsule Ibérique d'après le Kitab Ar-Rawd Al-Mi'tar*, p. 59, 60, 93.

mercantilmente mundos agrarios que se desconocían mutuamente, y a través de esta intermediación monopolista, se lograba una enorme acumulación de riquezas, que se originaba, en último término, en el excedente de las clases dirigentes de los mundos agrarios puestos en contacto. Esta formación "tributaria comercial" dio lugar a lo que nadie ignora: economía monetaria, mercado, ciudades populosas con producción artesanal y una cultura que todavía admiramos. Pero de esta formación "brillante" no surgió el modo de producción capitalista. Maxime Rodinson no acuerda con Amin en que la variedad de estructuras del mundo árabe en la Edad Media permita colocar una etiqueta global al modo de producción (feudal, asiático, tributario, etc.), pero coincide en que la producción de la tierra se siguió realizando a través de estructuras precapitalistas, la pequeña producción mercantil rigió en el islam antes del siglo XIX, y concluye afirmando que las formas capitalistas se implantaron de manera limitada¹⁴⁶. Este bloqueo capitalista se dio a pesar del comercio que trajo aparejado una significativa cantidad de propietarios de fortuna monetaria¹⁴⁷. Pero esa burguesía nunca obtuvo el poder político, aunque muchos de sus miembros hayan accedido a altas funciones de estado, y en esto parece que fue decisivo que a partir del siglo XI las castas dominantes de esclavos-soldados (de origen turco en su mayoría) redujeron a la burguesía a una papel totalmente secundario¹⁴⁸. Esta falta de poder de la burguesía del mundo islámico, se contrapone con la temprana participación política de los empresarios de manufacturas del occidente. Por último, notemos que la inexistencia de un proceso de proletarización campesina que se observa en al-Andalus, fue un rasgo general de los estados dinásticos del oriente¹⁴⁹.

X. Conclusiones

Estas consecuencias diferenciadas de la evolución histórica ofrecen otras condiciones para plantear el problema teórico que surge de las elaboraciones de Haldon: ¿cuándo y bajo qué circunstancias las formas políticas deben ser consideradas como una parte intrínseca de la estructura productiva? El principio de la respuesta puede encontrarse por la negación en el ensayo de Haldon que figura en este volumen: las concesiones bizantinas a propietarios privados no constituyeron un cambio del modo de producción, es decir, un real cambio con respecto a la tributación estatal. En Bizancio hubo simples variaciones en el modo de distribución del excedente sin alterar el modo de producción. Haldon nos indica que la lentitud con la que se implantaba la *pronoia* y el pequeño tamaño de la mayoría de estas concesiones, sugieren que la institución no fue en sí misma el mayor factor de alienación de los recursos del estado. Esta situación remite al hecho decisivo de que una institución no tiene necesariamente que incidir en el modo de producción. El problema estriba entonces en cómo se conceptualiza la observación histórico concreta: no sólo tiene importancia la institución en sí, sus

¹⁴⁶ RODINSON M., *Islam y capitalismo*, trad. esp. Buenos Aires, 1973, p. 68 y 69; Ídem, *Los árabes*, trad. esp. Madrid, 1981, p.132 y 133.

¹⁴⁷ Las relaciones comerciales no fueron una creación tardía. WATSON A. M., "Arab and European Agriculture in the Middle Ages: A Case of Restricted Diffusion", en Sweeney, D. (ed.), *Agriculture in the Middle Ages. Technology, Practice and Representation*, Pennsylvania, 1995, p. 68, afirma que en los primeros tiempos del Islam los propietarios de tierras tuvieron amplia libertad de iniciativa, que incluía derechos de vinculación con el mercado.

¹⁴⁸ RODINSON, *Islam*, p. 73

¹⁴⁹ BARCELÓ, "Créer, discipliner et diriger le désordre", p. 101 y 102.

elementos básicos (en este caso el beneficio y su transformación en propiedad privada) sino el contexto de su inserción, sus posibilidades de desarrollo y cómo afectaron a la totalidad. Dicho de otra manera, todo consiste en determinar si esa institución establece o no caracteres del modo de producción, caracteres que a su vez inciden en otros aspectos básicos de la sociedad. El análisis comparativo de situaciones concretas revela que mientras en Bizancio la *pronoia* (al igual que el *iqta* islámico) no produjeron ninguna metamorfosis estructural, y en cierta manera se inscribieron en la lógica tributaria del estado, en Occidente, el beneficio feudal, que se desarrolló en condiciones muy específicas, determinó una larga serie de resultados a nivel del modo de producción con densas consecuencias en su dinámica y en su transformación. Llegamos a un problema filosófico: en ciertas condiciones, la forma (o sea, la instancia política) realiza el contenido (las relaciones de extracción de excedentes). Es por ello que la situación de las formaciones bizantinas o islámicas no se confunde con la peculiaridad del feudalismo occidental.

Con todo este desarrollo analítico, el carácter privado de la relación social (de propiedad y de producción) del feudalismo puede ser problematizado. No se iguala al régimen legal capitalista. Se trata más bien de un derecho político de extracción de excedentes que beneficia a un sujeto particular (señor de una casa feudal, abad u obispo), que dispone además de la facultad de hacer partícipe de ese excedente a miembros de su linaje o de su comunidad religiosa. Estos últimos se encuentran sujetos a la voluntad del titular, lo que implica un vínculo dual a la vez solidario y conflictivo. El caso en el que varios miembros de un linaje coparticiparon con igualdad de derechos en la percepción del excedente (una situación extrema del régimen de privatización), como el de las behetrías españolas, fue excepcional.

Con una prerrogativa de mando como atributo de la persona, se impedía en el feudalismo la concentración de poder político en el vértice, y ese principio se transmitía a todo el cuerpo social, aunque con modificaciones. El patriciado urbano al mismo tiempo lo mantuvo y lo transformó. Cada uno de sus miembros no lo detentó como una facultad personalizada de sujeción (las elites urbanas no tuvieron en general el ban inferior) sino como miembro de un señorío colectivo, y esto tendrá sus consecuencias en la evolución del estado tardomedieval.

No es una novedad afirmar que lo político intervino en el nivel en el modo de producción feudal. La proposición figuraba en la tradicional analítica marxista, aunque limitada a la coerción extraeconómica necesaria para sacar el excedente campesino. Sería necesario dar otro paso abandonando la representación estática de la explotación y extender sus implicancias al movimiento de la totalidad. Ello presupone reformular el proverbial concepto institucional. El énfasis historiográfico en la relación feudo-vasallática se correspondió con una visión funcionalista, con la búsqueda de una ideal instancia de cohesión social que sustituyera la ausencia del estado. Fue la expresión medievalista de la influencia de Hegel en el análisis social. La descripción aquí realizada se orientó a demostrar que a partir de la privatización del excedente, el interés particular y la competencia entre titulares de soberanías lejos de anularse constituían la trama más evidente del conflicto social. Ese interés particular activo y en pleno desarrollo tuvo sus cimientos en una peculiaridad genético-estructural muy distinta a la tipología del oriente.